



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Ejecutante:	María Helena González de Soto (q.e.p.d)¹
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P²
Radicación:	11001333501620150028400
Asunto:	Modifica Liquidación Crédito

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, el 9 de septiembre de 2021, y la objeción a la misma presentada por el apoderado de la parte ejecutada mediante memorial del 4 de noviembre de 2021

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la parte ejecutante en la liquidación que allega al expediente, indica que se acoge a la liquidación efectuada en el mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2015, conforme lo resuelto en sentencia de 14 de noviembre de 2018 que fue confirmada parcialmente en providencia del 22 de octubre de 2022.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia que reposa en el expediente electrónico archivo 28, término durante el apoderado de la parte ejecutada objeto la liquidación y aportó liquidación por valor de \$1.404.680.65, los cuales discriminó así:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177/192
30/04/2009	30/04/2009	1	\$ 5.721.011,91	\$ 4.184,37
01/05/2009	31/05/2009	31	\$ 5.721.011,91	\$ 129.095,51
01/06/2009	30/06/2009	30	\$ 5.721.011,91	\$ 124.981,14
01/07/2009	29/07/2009	29	\$ 5.721.011,91	\$ 112.150,40
03/06/2011	30/06/2011	28	\$ 5.721.011,91	\$ 103.321,32
01/07/2011	31/07/2011	31	\$ 5.721.011,91	\$ 119.779,47
01/08/2011	31/08/2011	31	\$ 5.721.011,91	\$ 119.779,47
01/09/2011	30/09/2011	30	\$ 5.721.011,91	\$ 115.915,62
01/10/2011	31/10/2011	31	\$ 5.721.011,91	\$ 124.092,62
01/11/2011	30/11/2011	30	\$ 5.721.011,91	\$ 120.089,63
01/12/2011	31/12/2011	31	\$ 5.721.011,91	\$ 124.092,62
TOTAL				\$ 1.197.420,18

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177/192
30/04/2009	30/04/2009	1	\$ 3.201.678,03	\$ 2.330,53
01/05/2009	31/05/2009	31	\$ 3.201.678,03	\$ 72.246,35
01/06/2009	30/06/2009	30	\$ 3.201.678,03	\$ 69.915,83
01/07/2009	29/07/2009	29	\$ 3.201.678,03	\$ 62.767,76
TOTAL				\$ 207.260,47

Y el 29 de noviembre de 2022 (Archivo 36 expediente electrónico) el grupo liquidador allegó la liquidación ordenada mediante auto de 3 de diciembre de 2021.

¹ ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com

² apulidor@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp.gov.co

Mediante memorial del 14 de octubre de 2021 la entidad ejecutada informó que no ha efectuado el pago de los intereses debido al fallecimiento de la accionante y a la falta de presentación de sucesores de la misma.

CONSIDERACIONES

Mediante la presente acción, la señora María Helena Gómez de Soto (q.e.p.d.), perseguía el pago de los intereses moratorios causados entre el 1º de mayo de 2009 al 31 de diciembre de 2011 que tuvieron su origen en la sentencia judicial proferida por el T.A.C. el 16 de abril de 2009, decisión adoptada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho que adelantó contra la entonces CAJANAL hoy U.G.P.P. cuyo radicado fue el 25000232500020050614200.

Que, en virtud de lo anterior, el 16 de diciembre de 2015 este Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **MARIA HELENA GONZÁLEZ DE SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.266.292 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$5.510.557,17)**, por concepto de los **intereses moratorios** devengados entre el **1º de mayo de 2009** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al **31 de enero de 2012** (día anterior a la inclusión en nómina), toda vez que el pago efectivo de la sentencia tuvo lugar en la nómina de febrero de 2012 y además así lo solicita la parte demandante en la pretensión primera de la demanda, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

2. La anterior suma debe ser indexada desde el 1º de marzo de 2012 (fecha siguiente al mes de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984.

3. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tazaran al momento de la liquidación del crédito.

Que, adelantado el trámite respectivo, mediante providencia proferida en audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los mismos términos del mandamiento de pago anteriormente mencionado, en imponiendo condena en costas, la anterior decisión fue confirmada parcialmente por el TAC en sentencia de 22 de octubre de 2020 en el que revocó la condena en costas (archivo 03 carpeta 02 expediente electrónico).

Que, conforme a lo mencionado, una vez verificada la liquidación allegada por la parte ejecutante el 9 de septiembre de 2021 y la objeción presentada por la parte ejecutada, considera el Despacho ésta última no se ajusta a lo ordenado en las sentencias de 22 de octubre de 2020 que confirmó parcialmente la proferida el 14 de noviembre de 2018, y por ende el mandamiento de pago base de la presente ejecución, en primer lugar porque no incluye la liquidación del mes de enero del año 2012 y en segundo lugar porque no determina la tasa aplicada al capital.

Por otra parte, tampoco atiende el Despacho la efectuada por el grupo liquidador, al no atender los parámetros fijados en el mandamiento de pago.

Finalmente, atiende entonces al Despacho la liquidación presentada por la parte ejecutante, en tanto corresponde al valor de intereses dispuesto en las decisiones judiciales proferidas dentro del presente trámite, aclarando la suscrita que no da aplicación a la condena de indexación de la anterior suma en razón a que ambos conceptos son incompatibles al tratarse de figuras, que si bien son de naturaleza diferente, instan por un mismo fin que es restablecer los efectos adversos del cumplimiento tardío de una obligación en cantidad líquida.

Así las cosas, se APRUEBA la liquidación de costas allegada por la parte ejecutante y se fija entonces la liquidación del crédito en suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$5.510.557,17).

Por otra parte, a la presente actuación no se ha allegado por parte del apoderado de la ejecutante prueba de su fallecimiento, ni informe sobre los posibles beneficiarios de lo adeudado, razón por la cual se le requiere a efectos de que allegue la anterior información, para lo que se le concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y por ende fijar la liquidación del crédito en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$5.510.557,17), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue prueba del fallecimiento de la accionante y de los posibles beneficiarios del presente crédito.

TERCERO. – REQUIÉRASE a la parte ejecutada a fin de que reconozca y pague el valor pendiente de pago al ejecutante, allegando copia de lo pertinente a éste Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea3f655113cb145104af8370b1f7581d08a38727a9e3c72e637d259f7dc250e**

Documento generado en 11/12/2022 01:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Ejecutante:	Hembert Arteaga Buendía¹
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social²
Radicación:	11001333501620150049500
Asunto:	Modifica Liquidación Crédito

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, el 22 de junio de 2022, la cual fue objetada en termino por la entidad ejecutada.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la parte ejecutante en la liquidación que allega al expediente (Archivo 51), indica que el total adeudado por concepto de intereses moratorios causados desde el 2 de diciembre de 2009 hasta el 31 de enero de 2012 asciende a la suma de \$18.846.675,46, los cuales discriminó así:

Intereses de Mora sobre el Capital				
Inicial				
CAPITAL				
S 39.018.985,89				
Desde	Hasta	Dias	Tasa Diaria(%)	
2/12/2009	31/12/2009	30	0,063164214	\$ 739.381,07
1/01/2010	31/01/2010	31	0,059415862	\$ 718.687,47
1/02/2010	28/02/2010	28	0,059415862	\$ 649.137,07
1/03/2010	31/03/2010	31	0,059415862	\$ 718.687,47
1/04/2010	30/04/2010	30	0,056654282	\$ 663.177,79
1/05/2010	31/05/2010	31	0,056654282	\$ 685.283,72
1/06/2010	30/06/2010	30	0,056654282	\$ 663.177,79
1/07/2010	31/07/2010	31	0,055414219	\$ 670.284,06
1/08/2010	31/08/2010	31	0,055414219	\$ 670.284,06
1/09/2010	30/09/2010	30	0,055414219	\$ 648.661,99
1/10/2010	31/10/2010	31	0,052951078	\$ 640.490,18
1/11/2010	30/11/2010	30	0,052951078	\$ 619.829,21
1/12/2010	31/12/2010	31	0,052951078	\$ 640.490,18
1/01/2011	31/01/2011	31	0,057655648	\$ 697.396,13
1/02/2011	28/02/2011	28	0,057655648	\$ 629.906,18
1/03/2011	31/03/2011	31	0,057655648	\$ 697.396,13
1/04/2011	30/04/2011	30	0,064499906	\$ 755.016,27
1/05/2011	31/05/2011	31	0,064499906	\$ 780.183,48
1/06/2011	30/06/2011	30	0,064499906	\$ 755.016,27
1/07/2011	31/07/2011	31	0,067537947	\$ 816.931,28
1/08/2011	31/08/2011	31	0,067537947	\$ 816.931,28
1/09/2011	30/09/2011	30	0,067537947	\$ 790.578,66
1/10/2011	31/10/2011	31	0,069969924	\$ 846.348,20
1/11/2011	30/11/2011	30	0,069969924	\$ 819.046,64
1/12/2011	31/12/2011	31	0,069969924	\$ 846.348,20
1/01/2012	31/01/2012	31	0,071653265	\$ 866.709,69
Total Intereses de Mora				\$ 18.846.675,46

De la anterior liquidación se corrió traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia que reposa en el expediente electrónico, término dentro del cual objeto la misma reiterando los argumentos expuestos en su escrito de excepciones.

Mediante auto de 22 de agosto de 2022 se remitió el proceso a la Oficina de Apoyo para que los profesionales especializados en contaduría realizaran la liquidación actualizada del crédito, la que fue remitida el 11 de noviembre de 2022, advirtiendo el Despacho que la misma no tuvo en cuenta la orden impartida por el Tribunal en la sentencia de segunda instancia proferida el 17 de marzo de 2022.

¹ ejecutivosacopres@gmail.com

² jcamacho@ugpp.gov.co;

CONSIDERACIONES

Mediante la presente acción, el señor Hember Arteaga Buendía, persigue el pago de los intereses moratorios causados entre el 2 de diciembre de 2009 y el 31 de enero de 2012, sobre las condenas que fueron reconocidos a su favor con ocasión de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2009 por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, bajo el radicado No. 11001333501620060006400.

Que, en virtud de lo anterior, el 16 de diciembre de 2015 este Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

Se libra mandamiento de pago en favor del señor **HEMBER ARTEAGA BUENDIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.190.268 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SITE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$21.023.857,65)**, por concepto de los **intereses moratorios** devengados entre el 2 de diciembre de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 42) al 31 de enero de 2012 (día anterior a la inclusión en nómina fls. 51-55), toda vez que el pago efectivo de la sentencia tuvo lugar en la nómina de noviembre de 2012 y además así lo solicita la parte demandante en la pretensión primera de la demanda, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

2. La anterior suma debe ser indexada desde el 1° de marzo de 2012 (fecha siguiente al mes de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984.

3. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tazaran al momento de la liquidación del crédito.

Que, adelantado el trámite procesal respectivo, mediante providencia proferida el 8 de junio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los mismos términos del mandamiento de pago anteriormente mencionado, sin condena en costas (archivo 28 expediente electrónico).

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte ejecutada presentó y sustentó recurso de apelación, el que fue resuelto mediante por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D en sentencia del 17 de marzo de 2022, en el que confirmó parcialmente la decisión, en los siguientes términos:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 8 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual, se **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, salvo el numeral segundo que se **MODIFICA** en el sentido de indicar que únicamente se sigue adelante con la ejecución por la suma correspondiente a los intereses moratorios que equivalen a **\$18.846.675,46**, por los causados desde el **2 de diciembre de 2009** hasta el **31 de enero de 2012**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Mediante memoriales allegados en archivos 46 y 55 del expediente electrónico la entidad ejecutada allego copia de la Resolución RDP 017034 de 24 de julio de 2020 por medio de la cual reconocen un único pago por concepto de intereses de \$8.688.578,69 y de la ODP 26683862 de 4 de noviembre de 2021 por medio de la cual informó el pago mediante abono en cuenta a favor del ejecutante del anterior valor el 14 de octubre de 2021.

Conforme a lo mencionado, una vez verificada la liquidación allegada por la parte ejecutante el 22 de junio de 2022, ésta no se ajusta a la realidad, pues no toma en cuenta el pago efectuado por la entidad, por otra parte, no se atiende la objeción allegada por la ejecutada toda vez que la misma no cumple con lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. y tan sólo se remite a reiterar los argumentos de defensa expuestos en sus excepciones y su escrito de apelación.

En ese orden de ideas, el Despacho atendiendo los parámetros de la sentencia de segunda instancia y del abono realizado por la entidad procedió de oficio a realizar la liquidación del crédito así:

Valor Interés moratorio adeudado por la entidad de conformidad con la sentencia del TAC – Sección Segunda – Subsección D el 17 de marzo de 2022.	\$18.846.675,46
Abono realizado mediante Resolución RDP 017034 de 24 de julio de 2020	-\$8.688.578,69
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$10.158.096,77

Así las cosas, se fijará el valor del crédito del presente proceso en la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$10.158.096,77)**, conforme a la liquidación oficiosa realizada por el Despacho.

Las anteriores modificaciones se realizan acogiendo los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en donde ha manifestado en diversas oportunidades que: *“con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto”. (...) “el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago” (...) “en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.³”.*

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – APROBAR la liquidación del crédito elaborada de oficio por este juzgado, que asciende a la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE**

³ Consejo de Estado, Sala de los Contenciosos Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Auto del 30 de octubre de 2020, expediente 44001-23-33-000-2016-01291-01(64239).

CENTAVOS MCTE (\$10.158.096,77), por concepto de intereses moratorios causados entre el 2 de diciembre de 2009 y el 31 de enero de 2012, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO. - REQUIÉRASE a la parte ejecutada a fin de que reconozca y pague el valor pendiente de pago al ejecutante, allegando copia de lo pertinente a éste Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2151a60928783e0b103f994a7ca076ca56fae424f2e69be2539c05272b337d2b**

Documento generado en 11/12/2022 01:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Ejecutante:	Adán Rodríguez Murcia¹
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social²
Radicación:	11001333501620150055900
Asunto:	Modifica Liquidación Crédito

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, el 22 de junio de 2022, respecto de la cual no se presentó objeción por la parte ejecutada.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la parte ejecutada en la liquidación que allega al expediente (Archivo 11), indica que al atender que la sentencia de segunda instancia no indicó valores en concreto sino determinando el periodo a liquidar, por lo que remite las liquidaciones realizadas por la entidad en la Resolución RDP013985 de 6 de mayo de 2019 por valor de \$4.196.156,15, los que se discriminan así:

Parametros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	02/12/2006
FECHA DE EJECUTORIA	17/11/2011
FECHA DE SOLICITUD	25/06/2012
FECHA DE PAGO	31/08/2012
CAPITAL	\$ 23.158.151,08
INICIO PERIODOS MUERTOS	17/05/2012
FINAL PERIODOS MUERTOS	24/06/2012
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 4.196.156,15

1

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
17/11/2011	30/11/2011	14	\$ 23.158.151,08	\$ 226.852,37	USURA	0,069970%
01/12/2011	31/12/2011	31	\$ 23.158.151,08	\$ 502.315,96	USURA	0,069970%
01/01/2012	31/01/2012	31	\$ 23.158.151,08	\$ 514.400,71	USURA	0,071653%
01/02/2012	29/02/2012	29	\$ 23.158.151,08	\$ 481.213,57	USURA	0,071653%
01/03/2012	31/03/2012	31	\$ 23.158.151,08	\$ 514.400,71	USURA	0,071653%
01/04/2012	30/04/2012	30	\$ 23.158.151,08	\$ 510.960,82	USURA	0,073547%
01/05/2012	16/05/2012	16	\$ 23.158.151,08	\$ 272.512,44	USURA	0,073547%
25/06/2012	30/06/2012	6	\$ 23.158.151,08	\$ 102.192,16	USURA	0,073547%
01/07/2012	31/07/2012	31	\$ 23.158.151,08	\$ 535.653,71	USURA	0,0746137%
01/08/2012	31/08/2012	31	\$ 23.158.151,08	\$ 535.653,71	USURA	0,0746137%
TOTAL				\$ 4.196.156,15		

De la anterior liquidación se corrió traslado al ejecutante en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia que reposa en el expediente electrónico, término dentro del cual guardó silencio.

Mediante auto de 8 de agosto de 2022 se remitió el proceso a la Oficina de Apoyo para que los profesionales especializados en contaduría realizaran la liquidación actualizada del crédito, la que fue remitida el 28 de octubre de 2022.

¹ notificaciones@asejuris.com

² Yrivera.tcabogados@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

CONSIDERACIONES

Mediante la presente acción, el señor Adán Rodríguez Murcia, persigue el pago de los intereses moratorios causados entre el 18 de noviembre de 2011 y hasta el pago de los mismos, sobre las condenas que fueron reconocidos a su favor con ocasión de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2011 por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, bajo el radicado No. 11001333501620100049100.

Que, en virtud de lo anterior, el 9 de marzo de 2017 este Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

Se libra mandamiento de pago en favor del señor **ADAN RODRÍGUEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.103.440 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por los siguientes valores:

Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$4.922.266,33)**, por concepto de los **intereses moratorios** causados sobre el capital de \$23.531.347,29, entre el 18 de noviembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 83) al 31 de agosto de 2012 (mes anterior a la fecha de pago de la obligación fl.37), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

1. La anterior suma debe ser indexada desde el 1º de noviembre de 2012 (mes siguiente al de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del

CCA o Decreto 01 de 1984.

2. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

Que, adelantado el trámite procesal respectivo, mediante providencia proferida en audiencia celebrada 25 de julio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los mismos términos del mandamiento de pago anteriormente mencionado, sin condena en costas (Folios 171-180 cuaderno físico incluido en el expediente electrónico).

Contra la anterior decisión la apoderada de la parte ejecutada presentó y sustentó recurso de apelación, el que fue resuelto mediante por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C en sentencia 27 de marzo de 2019, en el que confirmó parcialmente la decisión, en los siguientes términos:

Primero.- Confirmar parcialmente la sentencia dictada el 25 de julio de 2018, por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el proceso promovido por el señor Adán Rodríguez Murcia contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de los intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de agosto de 2012, día anterior al pago de la obligación.

Segundo.- Acorde con lo anotado en precedencia y lo establecido en el artículo 213 del CPACA, antes de tramitar la liquidación del crédito, la *A quo* deberá oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certifique si a la fecha efectuó pago por concepto de los intereses moratorios reclamados en virtud de la condena impuesta por esta jurisdicción, y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias.

Tercero.- La Jueza de primera instancia deberá proceder a tramitar la liquidación del crédito acorde con lo expuesto en la parte motiva y según lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. En todo caso, se deberá descontar todas las sumas que la entidad le haya cancelado a la parte demandante por tal concepto.

Cuarto - Revocar el numeral tercero en cuanto condenó en costas a la parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.

Quinto.- No condenar en costas en esta instancia.

Allegados por la parte ejecutada los documentos mediante los cuales soportó el pago de los intereses moratorios al ejecutante (Fls 245-247, 260-271 cuaderno físico anexado al expediente electrónico, archivo 02 y 03 del expediente electrónico), se requirió a las partes que aportaran la liquidación del crédito.

Conforme a lo mencionado, una vez verificada la liquidación allegada por la parte ejecutada el 25 de mayo de 2022, ésta no se ajusta a la realidad, pues no toma en cuenta lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la decisión de segunda instancia.

Por otra parte, tampoco se tendrá en cuenta la remitida por el grupo liquidador, por la misma razón que no se atiende la de la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, el Despacho atendiendo los parámetros de la sentencia de segunda instancia y de los pagos realizados por la entidad procedió de oficio a realizar la liquidación del crédito así:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO PROCESO 11001333501620150055900									
VIGENCIA		RESOLUCIÓN	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	BANCARIO CORRIENTE AL 1.5	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			INTERÉS DIARIO	INTERES MENSUAL				
18/11/2011	30/11/2011	1684	19,39%	0,0700%	2,1503%	13	29,09%	\$ 20.722.131,61	\$ 188.490,38
1/12/2011	31/12/2011	1684	19,39%	0,0700%	2,1503%	31	29,09%	\$ 20.722.131,61	\$ 449.477,05
1/01/2012	31/01/2012	2336	19,92%	0,0717%	2,2026%	31	29,88%	\$ 20.722.131,61	\$ 460.290,60
1/02/2012	29/02/2012	2336	19,92%	0,0717%	2,2026%	29	29,88%	\$ 20.722.131,61	\$ 430.594,43
1/03/2012	31/03/2012	2336	19,92%	0,0717%	2,2026%	31	29,88%	\$ 20.722.131,61	\$ 460.290,60
1/04/2012	30/04/2012	0465	20,52%	0,0735%	2,2614%	30	30,78%	\$ 20.722.131,61	\$ 457.212,55
1/05/2012	31/05/2012	0465	20,52%	0,0735%	2,2614%	31	30,78%	\$ 20.722.131,61	\$ 472.452,97
1/06/2012	30/06/2012	0465	20,52%	0,0735%	2,2614%	30	30,78%	\$ 20.722.131,61	\$ 457.212,55
1/07/2012	31/07/2012	0984	20,86%	0,0746%	2,2946%	31	31,29%	\$ 20.722.131,61	\$ 479.307,98
1/08/2012	31/08/2012	0984	20,86%	0,0746%	2,2946%	31	31,29%	\$ 20.722.131,61	\$ 479.307,98
TOTAL INTERESES DE LA CONDENA A LA TASA COMERCIAL									\$ 4.334.637,09
Valores cancelados por la entidad ejecutada, según ODP N° 186647018 de 21 de junio de 2018									\$ 2.682.566,00
Valores cancelados por la entidad ejecutada, según ODP N° 178242721 de 23 de julio de 2021									\$ 1.513.591,00
TOTAL ADEUDADO A LA FECHA									\$ 138.480,09

Así las cosas, se fijará el valor del crédito del presente proceso en la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE (\$138.480,09)**, conforme a la liquidación oficiosa realizada por el Despacho.

Las anteriores modificaciones se realizan acogiendo los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en donde ha manifestado en diversas oportunidades que: *“con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto”. (...) “el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago” (...) “en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.³”*

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – APROBAR la liquidación del crédito elaborada de oficio por este juzgado, que asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE (\$138.480,09)**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 2 de diciembre de 2009 y el 31 de agosto de 2012, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO. - REQUIÉRASE a la parte ejecutada a fin de que reconozca y pague el valor pendiente de pago al ejecutante, allegando copia de lo pertinente a éste Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

STLD.

³ Consejo de Estado, Sala de los Contenciosos Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Auto del 30 de octubre de 2020, expediente 44001-23-33-000-2016-01291-01(64239).

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be8670fb8148da785aa3a93528cae674fb087857f8fe750b2350ad9adb52e62**

Documento generado en 11/12/2022 01:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	María del Carmen Bernal Rodríguez¹
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES²
Radicación:	11001333501620150056200
Asunto:	Corre Traslado Liquidación Crédito

En atención al informe secretarial que antecede y a lo contemplado en los artículos 298 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2° del C.G.P., córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante por el término de tres (3) días.

Por intermedio de secretaría remítase el link del expediente para lo pertinente.

1

Una vez vencido el anterior término, ingresen por secretaría las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Stld

¹ ejecutivo@organizacionsanabria.com.co

² Utacopaniagua1@gmail.com; utacopaniagua@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd43ad46eebb3d92916472fe8784596602458b1dea3a97c01b4bc742a6ce3e4b**

Documento generado en 11/12/2022 01:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Ejecutante:	Jesús Antonio Torres¹
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social²
Radicación:	11001333501620150056600
Asunto:	Modifica Liquidación Crédito

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por las partes el 27 de abril de 2022 y el 5 de mayo de 2022, respecto de las cuales no se presentaron objeciones.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la parte ejecutante en la liquidación que allega al expediente (Archivo 09), indica que no toma en cuenta la indexación de la condena atendiendo la incompatibilidad de los intereses moratorios con ese concepto y fija la obligación en valor de \$12.690.927, los que se discriminan así:

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS ART. 177 C.C.A.				
Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A de fecha 5 de Noviembre de 2009				
JESUS ANTONIO TORRES				
FECHA DE EJECUTORIA			19 de noviembre de 2009	
FECHA DE PAGO PARCIAL			25 de agosto de 2012	
DIAS DE MORA			1010	
VALOR			\$ 18.683.459	
AÑO	MES	DIAS DE MORA	INTERESES	VALOR
nov-09	30-nov-09	11	2,16%	\$ 147.973
dic-09	31-dic-09	31	2,16%	\$ 417.015
ene-10	31-ene-10	31	2,02%	\$ 389.503
feb-10	28-feb-10	28	2,02%	\$ 351.810
mar-10	31-mar-10	31	2,02%	\$ 389.503
abr-10	30-abr-10	30	1,91%	\$ 357.555
may-10	31-may-10	31	1,91%	\$ 369.473
jun-10	30-jun-10	30	1,91%	\$ 357.555
jul-10	31-jul-10	31	1,87%	\$ 360.544
ago-10	31-ago-10	31	1,87%	\$ 360.544
sep-10	30-sep-10	30	1,87%	\$ 348.914
oct-10	31-oct-10	31	1,78%	\$ 342.927
nov-10	30-nov-10	30	1,78%	\$ 331.865
dic-10	31-dic-10	31	1,78%	\$ 342.927
ene-11	31-ene-11	31	1,95%	\$ 376.713
feb-11	28-feb-11	28	1,95%	\$ 340.257
mar-11	31-mar-11	31	1,95%	\$ 376.713
abr-11	30-abr-11	30	2,21%	\$ 413.138
may-11	31-may-11	31	2,21%	\$ 426.909
jun-11	30-jun-11	30	2,21%	\$ 413.138
jul-11	31-jul-11	31	2,33%	\$ 449.594
ago-11	31-ago-11	31	2,33%	\$ 449.594
sep-11	30-sep-11	30	2,33%	\$ 435.091
oct-11	31-oct-11	31	2,42%	\$ 467.935
nov-11	30-nov-11	30	2,42%	\$ 452.840
dic-11	31-dic-11	31	2,42%	\$ 467.935
ene-12	31-ene-12	31	2,45%	\$ 473.486
feb-12	29-feb-12	29	2,45%	\$ 442.938
mar-12	31-mar-12	31	2,45%	\$ 473.486
abr-12	30-abr-12	30	2,57%	\$ 479.231
may-12	31-may-12	31	2,57%	\$ 495.205
jun-12	30-jun-12	30	2,57%	\$ 479.231
jul-12	31-jul-12	31	2,61%	\$ 503.410
ago-12	31-ago-12	25	2,61%	\$ 405.976
TOTAL INTERESES			\$ 12.690.927	

¹ notificaciones@asejuris.com; asesoriasjuridicas604@hotmail.com

² Yrivera.tcabogados@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Por su parte la apoderada de la parte ejecutada allegó liquidación del crédito (Archivo 10) en la que indica que el valor del capital sobre el que se liquidan los intereses es de \$14.866.549,78 y en ese orden de ideas los intereses ascienden a \$9.280.305.76, los que discriminó así:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
19-nov.-09	30-nov.-09	12	\$ 14,866,549.78	\$ 112,684.43	USURA	0.0631642%
01-dic.-09	31-dic.-09	31	\$ 14,866,549.78	\$ 291,100.52	USURA	0.0631642%
01-ene.-10	31-ene.-10	31	\$ 14,866,549.78	\$ 273,825.75	USURA	0.0594159%
01-feb.-10	28-feb.-10	28	\$ 14,866,549.78	\$ 247,326.48	USURA	0.0594159%
01-mar.-10	31-mar.-10	31	\$ 14,866,549.78	\$ 273,825.75	USURA	0.0594159%
01-abr.-10	30-abr.-10	30	\$ 14,866,549.78	\$ 252,676.11	USURA	0.0566543%
01-may.-10	31-may.-10	31	\$ 14,866,549.78	\$ 261,098.65	USURA	0.0566543%
01-jun.-10	30-jun.-10	30	\$ 14,866,549.78	\$ 252,676.11	USURA	0.0566543%
01-jul.-10	31-jul.-10	31	\$ 14,866,549.78	\$ 255,383.66	USURA	0.0554142%
01-ago.-10	31-ago.-10	31	\$ 14,866,549.78	\$ 255,383.66	USURA	0.0554142%
01-sep.-10	30-sep.-10	30	\$ 14,866,549.78	\$ 247,145.47	USURA	0.0554142%
01-oct.-10	31-oct.-10	31	\$ 14,866,549.78	\$ 244,031.95	USURA	0.0529511%
01-nov.-10	30-nov.-10	30	\$ 14,866,549.78	\$ 236,159.95	USURA	0.0529511%
01-dic.-10	31-dic.-10	31	\$ 14,866,549.78	\$ 244,031.95	USURA	0.0529511%
01-ene.-11	31-ene.-11	31	\$ 14,866,549.78	\$ 265,713.58	USURA	0.057656%
01-feb.-11	28-feb.-11	28	\$ 14,866,549.78	\$ 239,999.36	USURA	0.057656%
01-mar.-11	31-mar.-11	31	\$ 14,866,549.78	\$ 265,713.58	USURA	0.057656%
01-abr.-11	30-abr.-11	30	\$ 14,866,549.78	\$ 287,667.32	USURA	0.064500%
01-may.-11	31-may.-11	31	\$ 14,866,549.78	\$ 297,256.23	USURA	0.064500%
01-jun.-11	30-jun.-11	30	\$ 14,866,549.78	\$ 287,667.32	USURA	0.064500%
01-jul.-11	31-jul.-11	31	\$ 14,866,549.78	\$ 311,257.44	USURA	0.067538%
01-ago.-11	31-ago.-11	31	\$ 14,866,549.78	\$ 311,257.44	USURA	0.067538%
01-sep.-11	30-sep.-11	30	\$ 14,866,549.78	\$ 301,216.87	USURA	0.067538%
01-oct.-11	31-oct.-11	31	\$ 14,866,549.78	\$ 322,465.52	USURA	0.069970%
01-nov.-11	30-nov.-11	30	\$ 14,866,549.78	\$ 312,063.41	USURA	0.069970%
01-dic.-11	31-dic.-11	31	\$ 14,866,549.78	\$ 322,465.52	USURA	0.069970%
01-ene.-12	31-ene.-12	31	\$ 14,866,549.78	\$ 330,223.42	USURA	0.071653%
01-feb.-12	29-feb.-12	29	\$ 14,866,549.78	\$ 308,918.68	USURA	0.071653%
01-mar.-12	31-mar.-12	31	\$ 14,866,549.78	\$ 330,223.42	USURA	0.071653%
01-abr.-12	30-abr.-12	30	\$ 14,866,549.78	\$ 328,015.15	USURA	0.073547%
01-may.-12	31-may.-12	31	\$ 14,866,549.78	\$ 338,948.99	USURA	0.073547%
01-jun.-12	30-jun.-12	30	\$ 14,866,549.78	\$ 328,015.15	USURA	0.073547%
01-jul.-12	31-jul.-12	31	\$ 14,866,549.78	\$ 343,866.94	USURA	0.0746137%
TOTAL				\$9,280,305.76		

Y allegó comprobante del pago del mencionado valor.

De las anteriores liquidaciones se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia que reposa en el expediente electrónico, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

Mediante auto de 29 de agosto de 2022 se remitió el proceso a la Oficina de Apoyo para que los profesionales especializados en contaduría realizaran la liquidación actualizada del crédito, la que fue remitida el 11 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante la presente acción, el señor Jesús Antonio torres, persigue el pago de los intereses moratorios causados entre el 20 de noviembre de 2009 y hasta el pago de los mismos, sobre las condenas que fueron reconocidos a su favor con ocasión de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2008 por este Despacho confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A el 5 de noviembre de 2009, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, bajo el radicado No. 25000232500020050387101.

Que, en virtud de lo anterior, el 27 de enero de 2016 este Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

Se libra mandamiento de pago en favor del señor **JESÚS ANTONIO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.687.199 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.999.684)**, por concepto de los **intereses moratorios** devengados entre el **20 de noviembre de 2009** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al **25 de agosto de 2012** (fecha en que se efectuó el respectivo pago), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

2. La anterior suma debe ser indexada desde el 26 de agosto de 2012 (fecha siguiente a la inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984.

3. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tazaran al momento de la liquidación del crédito.

Que, adelantado el trámite procesal respectivo, mediante providencia proferida en audiencia celebrada 19 de marzo de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los mismos términos del mandamiento de pago anteriormente mencionado, sin condena en costas (Folios 243 a 254 del cuaderno físico incluido en el expediente electrónico).

Contra la anterior decisión la apoderada de la parte ejecutada presentó y sustentó recurso de apelación, el que fue resuelto mediante por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A en sentencia 10 de junio de 2021, en el que confirmó la decisión.

Conforme a lo mencionado, una vez verificada la liquidación allegada por la parte ejecutante el 27 de abril 2022, ésta no se ajusta a la realidad, pues no toma en cuenta el pago realizado por la entidad y el interés sobre el que se liquida la obligación es superior al legalmente establecido.

De igual forma no se atiende la presentada por la entidad, en tanto toma como base de capital una suma inferior a la determinada en el mandamiento de pago sobre cuyos precisos términos se ordenó seguir adelante la ejecución, sin que allegué prueba que sustente la forma en que se llega a ese capital y en contravía de lo certificado por la entidad en el folio 51 del cuaderno físico incluido en el expediente electrónico.

Por otra parte, tampoco se tendrá en cuenta la remitida por el grupo liquidador, por al no atender el valor del capital indicado en el mandamiento de pago y verificarse que el valor de los intereses es superior al legalmente establecido.

En ese orden de ideas, el Despacho atendiendo los parámetros de la sentencia de segunda instancia y de los pagos realizados por la entidad procedió de oficio a realizar la liquidación del crédito, sin incluir la indexación de las sumas al considerar que es incompatible con el concepto ejecutado, así:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO PROCESO 11001333501620150056600									
VIGENCIA		RESOLUCIÓN	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	BANCARIO CORRIENTE AL 1.5	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			INTERÉS DIARIO	INTERES MENSUAL				
20/11/2009	30/11/2009	1487	17,28%	0,0632%	1,9392%	11	25,92%	\$ 18.683.459,00	\$ 129.813,86
1/12/2009	31/12/2009	1488	17,28%	0,0632%	1,9392%	31	25,92%	\$ 18.683.459,00	\$ 365.839,06
1/01/2010	31/01/2010	2039	16,14%	0,0594%	1,8231%	31	24,21%	\$ 18.683.459,00	\$ 344.129,09
1/02/2010	28/02/2010	2039	16,14%	0,0594%	1,8231%	28	24,21%	\$ 18.683.459,00	\$ 310.826,27
1/03/2010	31/03/2010	2039	16,14%	0,0594%	1,8231%	31	24,21%	\$ 18.683.459,00	\$ 344.129,09
1/04/2010	30/04/2010	0699	15,31%	0,0567%	1,7377%	30	22,97%	\$ 18.683.459,00	\$ 317.549,39
1/05/2010	31/05/2010	0699	15,31%	0,0567%	1,7377%	31	22,97%	\$ 18.683.459,00	\$ 328.134,37
1/06/2010	30/06/2010	0699	15,31%	0,0567%	1,7377%	30	22,97%	\$ 18.683.459,00	\$ 317.549,39
1/07/2010	31/07/2010	1311	14,94%	0,0554%	1,6993%	31	22,41%	\$ 18.683.459,00	\$ 320.952,08
1/08/2010	31/08/2010	1311	14,94%	0,0554%	1,6993%	31	22,41%	\$ 18.683.459,00	\$ 320.952,08
1/09/2010	30/09/2010	1311	14,94%	0,0554%	1,6993%	30	22,41%	\$ 18.683.459,00	\$ 310.598,79
1/10/2010	31/10/2010	1920	14,21%	0,0530%	1,6232%	31	21,32%	\$ 18.683.459,00	\$ 306.685,88
1/11/2010	30/11/2010	1920	14,21%	0,0530%	1,6232%	30	21,32%	\$ 18.683.459,00	\$ 296.792,79
1/12/2010	31/12/2010	1920	14,21%	0,0530%	1,6232%	31	21,32%	\$ 18.683.459,00	\$ 306.685,88
1/01/2011	31/01/2011	2476	15,61%	0,0577%	1,7686%	31	23,42%	\$ 18.683.459,00	\$ 333.934,15
1/02/2011	28/02/2011	2476	15,61%	0,0577%	1,7686%	28	23,42%	\$ 18.683.459,00	\$ 301.617,94
1/03/2011	31/03/2011	2476	15,61%	0,0577%	1,7686%	31	23,42%	\$ 18.683.459,00	\$ 333.934,15
1/04/2011	30/04/2011	0487	17,69%	0,0645%	1,9806%	30	26,54%	\$ 18.683.459,00	\$ 361.524,40
1/05/2011	31/05/2011	0487	17,69%	0,0645%	1,9806%	31	26,54%	\$ 18.683.459,00	\$ 373.575,22
1/06/2011	30/06/2011	0487	17,69%	0,0645%	1,9806%	30	26,54%	\$ 18.683.459,00	\$ 361.524,40
1/07/2011	31/07/2011	1047	18,63%	0,0675%	2,0748%	31	27,95%	\$ 18.683.459,00	\$ 391.171,16
1/08/2011	31/08/2011	1047	18,63%	0,0675%	2,0748%	31	27,95%	\$ 18.683.459,00	\$ 391.171,16
1/09/2011	30/09/2011	1047	18,63%	0,0675%	2,0748%	30	27,95%	\$ 18.683.459,00	\$ 378.552,74
1/10/2011	31/10/2011	1684	19,39%	0,0700%	2,1503%	31	29,09%	\$ 18.683.459,00	\$ 405.256,86
1/11/2011	30/11/2011	1684	19,39%	0,0700%	2,1503%	30	29,09%	\$ 18.683.459,00	\$ 392.184,06
1/12/2011	31/12/2011	1684	19,39%	0,0700%	2,1503%	31	29,09%	\$ 18.683.459,00	\$ 405.256,86
1/01/2012	31/01/2012	2336	19,92%	0,0717%	2,2026%	31	29,88%	\$ 18.683.459,00	\$ 415.006,56
1/02/2012	29/02/2012	2336	19,92%	0,0717%	2,2026%	29	29,88%	\$ 18.683.459,00	\$ 388.231,94
1/03/2012	31/03/2012	2336	19,92%	0,0717%	2,2026%	31	29,88%	\$ 18.683.459,00	\$ 415.006,56
1/04/2012	30/04/2012	0465	20,52%	0,0735%	2,2614%	30	30,78%	\$ 18.683.459,00	\$ 412.231,33
1/05/2012	31/05/2012	0465	20,52%	0,0735%	2,2614%	31	30,78%	\$ 18.683.459,00	\$ 425.972,38
1/06/2012	30/06/2012	0465	20,52%	0,0735%	2,2614%	30	30,78%	\$ 18.683.459,00	\$ 412.231,33
1/07/2012	31/07/2012	0984	20,86%	0,0746%	2,2946%	31	31,29%	\$ 18.683.459,00	\$ 432.152,98
1/08/2012	25/08/2012	0984	20,86%	0,0746%	2,2946%	25	31,29%	\$ 18.683.459,00	\$ 348.510,47
TOTAL INTERESES DE LA CONDENA A LA TASA COMERCIAL									\$ 11.999.684,69
Valores cancelados por la entidad ejecutada, según 66243822 de 25 de marzo de 2022									\$ 9.280.305,76
TOTAL ADEUDADO A LA FECHA									\$ 2.719.378,93

Así las cosas, se fijará el valor del crédito del presente proceso en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$2.719.378.93)**, conforme a la liquidación oficiosa realizada por el Despacho.

Las anteriores modificaciones se realizan acogiendo los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en donde ha manifestado en diversas oportunidades que: *“con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto”. (...) “el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago” (...) “en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.”³*

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ Consejo de Estado, Sala de los Contenciosos Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Auto del 30 de octubre de 2020, expediente 44001-23-33-000-2016-01291-01(64239).

SEGUNDO. – APROBAR la liquidación del crédito elaborada de oficio por este juzgado, que asciende a la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$2.719.378.93)**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 20 de noviembre de 2009 y el 25 de agosto de 2012, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO. - REQUIÉRASE a la parte ejecutada a fin de que reconozca y pague el valor pendiente de pago al ejecutante, allegando copia de lo pertinente a éste Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee5ad73be2ace7db4dd6dfe59172555b58265fc23af2a0ee689aed1865b7275**

Documento generado en 11/12/2022 01:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	EJECUTIVO
Demandante:	MARÍA ADELAIDA CABALLERO CABALLERO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Radicación:	11001-33-35-016-2016-00092-00
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia del 23 de junio de 2022, mediante la cual **REVOCO** la sentencia proferida por este despacho judicial, de fecha 18 de septiembre de 2020 y, en su lugar, declaro probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada. No se condenó en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto, es; orjuela.consultorres@gmail.com; jрмаhecha@ugpp.gov.co; jvaldes.tcabogados@gmail.com; ejecutivosacopres@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; defensajudicial@ugpp.gov.co; mimumar35@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a5164a3aac63ed7bc20297ebabbac97d4689e1e4f5ec5c02782cb011330c28**

Documento generado en 11/12/2022 01:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00190 – 00
EJECUTANTE: CLARA PARRADO GUEVARA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente se observa que mediante sentencia proferida en audiencia inicial del 26 de junio de 2018 se accedió a las pretensiones de la demanda y en el numeral sexto de la parte resolutive de la mentada decisión, la titular de ese entonces Dra. Catalina Díaz Vargas, dispuso compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la nación y Contraloría General de la Nación, para que se investigaran las actuaciones de la entidad demandada en el presente caso.

No obstante, de cara al caso concreto, acota la suscrita que luego de revisar con detenimiento la demanda y la sentencia no encuentra que la actuación desplegada por las entidades demandadas configure una conducta disciplinaria, como tampoco un delito ni una responsabilidad fiscal, por lo tanto esta funcionaria se abstendrá de compulsar copias a las entidades de control y en su lugar dispone dejar sin efectos la orden dada en ese sentido.

Una vez ejecutoriada la presente providencia y hecha la liquidación y anotaciones de ley, archívese el expediente.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y ngclavijo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0538e27eb94e46cf708782bccd4060908416385628d431bd807d2e63c48949f**

Documento generado en 11/12/2022 01:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., doce (12) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FERNANDO ENRIQUE BARRERA HERNÁNDEZ
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Radicación:	11001-33-35-016-2017-00003-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia del 03 de febrero de 2022, mediante la cual **REVOCO** la sentencia proferida por este despacho con fecha 30 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, **ACCEDER PARCIALMENTE** a las mismas. No se condenó en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; omcarvajalabogado@gmail.com; fernandobarrera487@gmail.com; luis.salazar.morales@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e8de94d6fdb07f4215e9a5154ef0331eb745541f3553f736a8713dbe09c83c**

Documento generado en 11/12/2022 01:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	NELSON ALIRIO CARDOZO TALERO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL
Radicación:	11001-33-35-016-2017-00046-00
Asunto:	Aprobación de liquidación costas

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la secretaria, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos treinta y dos pesos moneda corriente (\$888.632,00) M/cte., a cargo de la parte Demandante.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de instancia y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, presocialesmdn@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; william.moya@mindefensa.gov.co; abogados.sas@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1843b90b24504c30781a84fa5d9015dd4950c3d5d8c41a5a06e6c5c7d8dfd977**

Documento generado en 11/12/2022 01:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE SALUD
Radicación:	11001-33-35-016-2017-00139-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 15 de septiembre de 2022, mediante la cual **CONFIRMO** la sentencia proferida por este despacho judicial del 14 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. No se condeno en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, bufeteabogados@gmail.com; gloriaesperanzav@gmail.com;

notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

notificacionesjudictales@saludcapital.gov.co; g1orjuela@saludcapital.gov.co;

notificacionjudicial@saludcapital.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9a773a3c2a63a573b47798d495aad2863ff03218b0aea689810317008333f5**

Documento generado en 11/12/2022 01:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00245-00
DEMANDANTE: NASLY DEL CARMEN UCROSS PIEDRAHITA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se observa que tanto la parte demandante como la parte demandada- AFP porvenir-, solicitaron el decreto de unas pruebas documentales que no obran en el expediente y que resultan necesarias para proferir la decisión de fondo a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado mediante auto del 4 de diciembre de 2020 requirió las pruebas allí enunciadas a Colpensiones y Porvenir y una vez fueron aportadas las solicitadas a Colpensiones, a través de providencia del 22 de abril de 2022 se corrió traslado de las mismas a la parte demandante para que se pronunciara sobre su contenido, sin embargo, mediante comunicación recibida en el correo electrónico del juzgado el 10 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora indicó que si bien Colpensiones cumplió con la carga impuesta, la AFP Porvenir no lo hizo y por tanto no emitió pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, en concordancia con las facultades otorgadas por la Ley 2213 de 2022 y la Ley 1437 de 2011, se requiere por tercera vez a la **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que a través del funcionario competente allegue en un término no superior a 10 días:

- (i) Copia de la totalidad del expediente administrativo de la demandante, Nasly Ucros Piedrahita, identificada con C.C. N° 23.161.275.
- (ii) Copia íntegra, completa y detallada de la historia laboral, de la demandante.

Las anteriores pruebas son necesarias y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la demanda, razón por la cual se advierte a los funcionarios responsables que el desacato y la inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia y le hará acreedor a las sanciones que impone la ley.

Finalmente, una vez sean aportadas las pruebas mencionadas, por secretaria ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal precedente.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos gerenciarmabogados@gmail.com; roncanciomarinabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a82b752ba1930b1f3690ac622ee9f801718c02a6c62af3a0b642893d9ca0e3**

Documento generado en 11/12/2022 01:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DINA GUIOMAR RESTREPO PINEDA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2017-00317-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia del 11 de octubre de 2022, mediante la cual **CONFIRMO** la sentencia proferida por este despacho judicial del 14 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. No se condeno en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, colombiapensiones1@gmail.com; jhenniferf.abocolpen@gmail.com; abogado27.colpen@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_juargas@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2581bc41613b471af7b45a7b55550e2deaae00520450dded57f6d5d50e565846**

Documento generado en 11/12/2022 01:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	María Alcira Acevedo Casallas¹
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP²
Radicación:	11001333501620180018300
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

ASUNTO

La señora MARÍA ALCIRA ACEVEDO CASALLAS, actuando a través de apoderado judicial demanda ejecutivamente al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, a efectos de que le sea cancelada la diferencia a su favor de la reliquidación de su mesada pensional desde el 1° de abril de 2014 y derivados de las sentencia de 2 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección D, el 15 de noviembre de 2012, más los intereses moratorios causados desde el 8 de abril de 2015.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6° dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral séptimo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

En el *sub lite* se indica como título base de ejecución la sentencia proferida por este juzgado el 2 de noviembre de 2011, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue apelada por las partes y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D mediante

¹ cirocastellanos@gmail.com

² Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

providencia del 15 de noviembre de 2012, junto con la constancia de ejecutoria, dentro del proceso que a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantó la ejecutante en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP radicado con el número 11001-33-35-016-2011-00242-00

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado³ ha dicho que “... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (4^[1]).

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la sentencia adiada 2 de noviembre de 2011, proferida por este Despacho, dentro del proceso antes referenciado dispuso:

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES.- FONCEP, o la entidad que haga sus veces, a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación de la señora MARÍA ALCIRA ACEVEDO CASALLAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41'672.449, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a la Ley 33 de 1985, en este caso el anterior a la fecha del reconocimiento pensional efectuado mediante la Resolución No. 2785 del 19 de noviembre de 2010, incluyendo en la base de liquidación, no solo los factores ya reconocidos sino también todos los que el Ministerio de Educación Nacional certifique como devengados por la actora, en consideración a que a la fecha no se encuentra demostrado

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

^{4[1]} Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

en el plenario que la demandante se haya retirado de la entidad, sino que a la fecha de este fallo ya se hubiere retirado del servicio, caso en el cual se tendrá en cuenta todo lo devengado en el último año de servicio, sin prescripción alguna, y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, con los incrementos anuales de ley, reajustando hacia el futuro la pensión. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: La entidad deberá a pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R H X \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

QUINTO: Ordenase a la entidad dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda. No se condena en costas.

Decisión esta que fue confirmada mediante sentencia del 15 de noviembre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D y que quedó ejecutoriada el 19 de marzo de 2013 (folio 41 archivo 01 Expediente Electrónico)

Mediante auto proferido el 2 de agosto de 2019 la entonces titular del Despacho después de reliquidar la prestación con base en los factores salariales asignación básica, prima de vacaciones, bonificación por servicios, bonificación especial de recreación, prima de servicios y prima de navidad devengados por la ejecutante entre el 1º de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, consideró que no existían diferencias a favor de esta por lo que negó el mandamiento de pago (fls 105-112 archivo 01 expediente electrónico)

Contra la anterior decisión el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto por el superior en providencia del 12 de marzo de 2020, en el que se revocó la decisión y se dispuso que se librara el mandamiento de pago en la forma solicitada, si fuere procedente, on en la que se considerara legal conforme lo expuesto en la parte motiva, así:

Así, frente a la inconformidad presentada por la ejecutante, la Sala destaca que en la parte motiva de la sentencia que se allega como título ejecutivo⁷, se aprecia que la decisión de ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación de la hoy ejecutante, con el 75% del salario devengado en el último año de servicio, se basó en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, precisando que es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, "incluidas las primas de navidad y de vacaciones, no así las de vacaciones en dinero ni la bonificación por recreación porque no son salario ni prestación". (Se resalta).

Empero, se observa que tanto el FONCEP, como el a quo y el apoderado de la señora Acevedo Casallas, en la liquidación que realizan de la primera mesada pensional tienen en cuenta la **bonificación por recreación**, factor salarial que se excluyó en la sentencia base de recaudo.

En relación con los valores de los factores salariales devengados en el último año de servicio de la señora María Alcira Acevedo Casallas, este es, desde el 1º de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014, tales como: asignación básica mensual, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de vacaciones y prima de navidad; se advierte que existen diferencias entre los certificados por la Subdirectora de Talento Humano del MINISTERIO de Educación (fls.39 y 101) y los tenidos en cuenta por el a quo y el FONCEP. Al respecto, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Factores	Certificados Ministerio de Educación	FONCEP	A quo
Asignación Básica Mensual	\$45.066.939	\$45.066.939	\$45.066.939
Prima de Servicios	\$2.124.245,67	\$2.443.989	\$2.398.338
Bonificación por servicios	\$1.458.892	\$1.458.892	\$1.458.892
Prima de Vacaciones	\$6.478.768	\$3.156.229	\$3.074.915

⁷ La jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que tanto la parte resolutive como la motiva de la sentencia que se allega como título ejecutivo son obligatorias. Al respecto, se trae a colación el auto del 28 de noviembre de 2018, radicación No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, en la cual se expuso: "Ahora bien, es oportuno tener en cuenta que la sentencia que se allega a un proceso como título ejecutivo no puede fraccionarse, razón por la que son vinculantes tanto la parte motiva como la resolutive". (Se resalta).

8

EXPEDIENTE No. 11001-3335-013-2018-00183-01
 DEMANDANTE: MARIA ALCIRA ACEVEDO CASALLAS
 DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES
 CONTROVERSIAS: PROCESO EJECUTIVO

Prima de Navidad	\$4.274.604,75	\$4.274.605	\$4.264.604
Total	59.403.448,7	\$56.796.200	\$56.659.235
Doceava (1/12)	4.950.287,39	\$	\$4.721.602
75%	3.712.715,54	\$3.549.762	\$3.541.201,5

Es menester aclarar que, al ser el último año de servicio de la señora Acevedo el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014, según las certificaciones obrantes en el expediente, respecto al valor reconocido por prima de servicios (\$1.918.457), bonificación judicial (\$1.502.287), prima de vacaciones (1.995.735) y prima de diciembre (\$4.163.097) en el año 2013, no pueden tomarse en su totalidad, sino proporcional a los meses correspondientes al último año de servicio.

Asimismo, se destaca que la mayor diferencia que se evidencia en los valores tenidos en cuenta por la entidad y el a quo al momento de realizar la liquidación de la primera mesada pensional de la ejecutante es sobre el factor de la **prima de vacaciones**. Toda vez que, en las certificaciones suscritas por la Subdirectora de Talento Humano del Ministerio de Educación lo certifican, para el año 2013, por la suma de \$1.995.735 y, para el 2014, por \$6.312.457; sin embargo, no se tiene certeza si el monto pagado por prima de vacaciones corresponde a la acumulación de varios periodos debidos, por cuanto la certificación no hace mención alguna de ello.

Lo anterior indica que, conforme a lo devengado en el último año de servicio por la señora Acevedo y certificado por el Ministerio de Educación, al momento de efectuar la liquidación de la pensión de jubilación, a simple vista, sí se encuentra una diferencia con lo reconocido por el FONCEP. Sin embargo, lo referente a los valores de los factores que deben considerarse para realizar la liquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante, deberán ser debatidos y probados en el trámite del proceso ejecutivo, con el fin de determinar si, efectivamente, hubo un cumplimiento total o parcial de la obligación contenida en el título ejecutivo.

En auto de obediencia dictado el 13 de septiembre de 2021 y para la determinación del capital efectivamente adeudado, este Despacho remitió el proceso al grupo liquidador, no obstante allegada la liquidación se advirtió que la misma no atendió las recomendaciones efectuadas por el superior, razón por la cual de oficio se procedió a la liquidación y para los efectos pertinentes se tuvieron en cuenta las siguientes premisas fácticas y normativas:

1. Que en las sentencias se ordenó incluir en la base de liquidación de la pensión los siguientes factores: asignación básica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.
2. Que se dispuso autorizar al FONCEP a efectuar los descuentos por aportes a seguridad social en pensión a cargo de la demandante, teniendo en cuenta que se debe realizar el cálculo de la diferencia sobre los ya cotizados, y el cálculo del valor a pagar sobre los nuevos factores incluidos durante toda la vida laboral, en ambos casos en forma indexada.

3. Que la fecha de ejecutoria de la sentencia es 19 de marzo de 2013 y la de solicitud de cumplimiento es 24 de septiembre de 2013 (Fls. 43 y 95 archivo 01 expediente electrónico).

4. Que al haberse adquirido el estatus pensional el 5 de marzo de 2010 y haberse liquidado provisionalmente por valor mayor a 3 s.m.l.m.v., sólo tiene derecho a una mesada adicional en el año

5. Que en la Resolución N° 0044559 de 8 de noviembre de 2013 se dispuso el cumplimiento del fallo judicial y se ordenó descontar sobre los factores no cotizados a partir del 1° de enero de 1996 y hasta la fecha de retiro de la accionante actualizando el valor con el DTF pensional y con un 25% a cargo de esta, tomando en cuenta como factores la asignación básica, prima de vacaciones, bonificación por servicios, bonificación especial de recreación, prima de servicios y prima de navidad (Fls. 90-99 archivo 01 expediente electrónico)

6. Que en Resolución N° 000629 de 8 de abril de 2015 la entidad reliquidó la pensión de la ejecutante en atención al retiro definitivo de esta a partir del 1° de abril de 2014, por lo que se reconoció sobre los factores indicados en la Resolución N° 0044559 de 8 de noviembre de 2013 una mesada equivalente a \$3.549.762 por el 75% del promedio de lo devengado entre el 1° de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, a partir del 1° de abril de 2014 y se le descontó un total de \$5.202.546 por aportes no efectuados. (fls. 48-54 archivo 01 expediente electrónico)

7. Que en el expediente se encuentra la certificación de lo devengado por la demandante entre el 1° de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014. (fl. 56 archivo 01 expediente electrónico)

8. Que el TAC en providencia del 12 de marzo de 2020 dispuso que los factores de prima de servicios, bonificación por servicios y prima de navidad debían tomarse de manera proporcional a los meses correspondientes al último año de servicios y que sobre el factor prima de vacaciones al no existir certeza sobre la razón del monto pagado se debía tomar proporcional a los meses correspondientes al último año de servicios.

Y que lo referente a los valores de los factores a considerarse, los mismos deben ser debatidos y probados en el trámite del proceso ejecutivo, a fin de determinar si, efectivamente, hubo un cumplimiento total o parcial de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Establecidos entonces los anteriores parámetros inicialmente se realizó el cálculo de la mesada pensional, así:

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL -FOPEP CON FACTORES SALARIALES RECONOCIDOS EN LA SENTENCIA A EJECUTAR						
AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA DE SERVICIOS	BONIFICACION POR SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD
2013	ABRIL	\$ 3.604.191			\$ 160.995	
2013	MAYO	\$ 4.224.116			\$ 5.317	
2013	JUNIO	\$ 3.726.176				
2013	JULIO	\$ 3.726.176	\$ 643.978			
2013	AGOSTO	\$ 3.726.176				
2013	SEPTIEMBRE	\$ 3.726.176				
2013	OCTUBRE	\$ 3.726.176				
2013	NOVIEMBRE	\$ 3.726.176				
2013	DICIEMBRE	\$ 3.726.176				\$ 3.122.323
2014	ENERO	\$ 3.726.176				
2014	FEBRERO	\$ 3.947.394		\$ 1.231.290		
2014	MARZO	\$ 3.837.785	\$ 989.840	\$ 115.667	\$ 6.312.457	\$ 1.152.282
TOTALES		\$ 45.422.894	\$ 1.633.818	\$ 1.346.957	\$ 6.478.768	\$ 4.274.605
DOCEAVAS		\$ 3.785.241	\$ 136.152	\$ 112.246	\$ 539.897	\$ 356.217
PROMEDIO MENSUAL BASE DE LIQUIDACIÓN		\$ 4.929.753				
TASA DE REEMPLAZO		75%				
VALOR DE LA PENSION AÑO 2014		\$ 3.697.315				
VALOR PENSIÓN LIQUIDADADA POR LA ENTIDAD EJECUTADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0629 DEL 8 DE ABRIL DE 2015		\$ 3.459.762				
DIFERENCIA PENSIONAL		\$ 237.553				

Así las cosas, advertida la aparente existencia de una diferencia pensional a favor de la ejecutante, acto seguido se procedió entonces con el cálculo de las diferencias pensionales debidamente actualizadas adeudadas hasta el 30 de noviembre de 2022, así:

DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 01/04/2014 AL 30/11/22								
AÑO	%IPC	MESADA RELIQUIDADADA	VALOR PENSION RECONOCIDA POR LA ENTIDAD	DIFERENCIA PENSIONAL	MESADAS CAUSADAS	DIFERENCIA BRUTA ADEUDADA	DESCUENTO SALUD 12%	DIFERENCIAS NETAS ADEUDADAS
2014	1,94	\$ 3.697.315	\$ 3.459.762	\$ 237.553	11	\$ 2.613.084	\$ 313.570	\$ 2.299.514
2015	3,66%	\$ 3.832.637	\$ 3.586.389	\$ 246.248	13	\$ 3.201.218	\$ 384.146	\$ 2.817.072
2016	6,77%	\$ 4.092.106	\$ 3.829.188	\$ 262.919	13	\$ 3.417.941	\$ 410.153	\$ 3.007.788
2017	5,75%	\$ 4.327.402	\$ 4.049.366	\$ 278.036	13	\$ 3.614.472	\$ 433.737	\$ 3.180.735
2018	4,09%	\$ 4.504.393	\$ 4.214.985	\$ 289.408	13	\$ 3.762.304	\$ 451.476	\$ 3.310.828
2019	3,18%	\$ 4.647.633	\$ 4.349.022	\$ 298.611	13	\$ 3.881.945	\$ 465.833	\$ 3.416.112
2020	3,80%	\$ 4.824.243	\$ 4.514.285	\$ 309.958	13	\$ 4.029.459	\$ 483.535	\$ 3.545.924
2021	1,61%	\$ 4.901.913	\$ 4.586.965	\$ 314.949	13	\$ 4.094.333	\$ 491.320	\$ 3.603.013
2022	5,62%	\$ 5.177.401	\$ 4.844.752	\$ 332.649	11	\$ 3.659.137	\$ 439.096	\$ 3.220.041
TOTAL NETO DIFERENCIAS ADEUDADAS						\$		28.506.311

En conclusión y de conformidad con lo anterior y en razón a que se inicialmente se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso como quiera que la obligación derivada de la sentencia, es clara, expresa y actualmente exigible, se libraré mandamiento de pago por los valores correspondientes a las diferencias en las mesadas pensionales causadas desde el 1° de abril de 2014 y en adelante hasta su pago, y por los intereses moratorios a la tasa bancaria de usura que se causen sobre las diferencias pensionales que se causen liquidadas mes a mes desde el 1° de abril de 2014 y en adelante hasta su pago.

Requírase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificado en el que conste el concepto, valor y causa de la prima de vacaciones de la ex servidora señora María Alcira Acevedo Casallas identificada con C.C. N° 41.672.449 retirada de manera definitiva el 1° de abril de 2014, o en su defecto remita el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas y pagadas las prestaciones sociales correspondientes a la liquidación definitiva de su vinculación a la entidad, para el efecto se le otorgará el término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

Por lo que, atendiendo la solicitud de ejecución presentada, y tomando como base las liquidaciones que integran el presente auto de las que se desprende la existencia de unas diferencias a favor del ejecutante, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARÍA ALCIRA ACEVEDO CASALLAS identificada con C.C. N° 41.672.449 y en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, por los conceptos que se detallan a continuación:

A) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 28.506.311) como capital adeudado por concepto de las diferencias pensionales actualizadas causadas desde el 1° de abril de 2014 y hasta el 30 de noviembre de 2022.

B). Por las diferencias pensionales actualizadas que se sigan causando desde el 1° de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago.

C). Por los intereses moratorios que se causen sobre cada una de las diferencias pensionales que se causen mes a mes desde el 1° de abril de 2014 y las que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 162 numeral 8 inciso segundo y 199 del CPACA adicionados y modificados por la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Representante Legal del fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP., o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. - Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO. - Córrese traslado a la ejecutada, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P., y contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

QUINTO. - Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO. – Reconózcase personería al Doctor CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA identificado con la CC. No. 19.085.857 y T.P No. 19.795 del C.S de la J. como representante judicial de la ejecutante.

SÉPTIMO. – Requiérase a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a fin de que remita certificado en el que conste el concepto, valor y causa de la prima de vacaciones de la ex servidora señora María Alcira Acevedo Casallas identificada con C.C. N° 41.672.449 retirada de manera definitiva el 1° de abril de 2014, o en su defecto remita el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas y pagadas las prestaciones sociales correspondientes a la liquidación definitiva de su vinculación a la entidad, para el efecto se le otorgará el término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO. - Todo memorial o prueba dirigido al presente medio de control debe ser remitido al correo electrónico institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad90635731098afb07dfb8516d7c6c40b9de7bed65a876dfee44585a263a1955**

Documento generado en 11/12/2022 01:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HELIBERTO CAÑAS MONTENEGRO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Radicación:	11001-33-35-016-2018-00284-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 22 de agosto de 2022, mediante la cual **CONFIRMO** la sentencia proferida por este despacho judicial del 11 de diciembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. No se condenó en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com;
crisrina.moreno070@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eab27d155411d947b10cbfac2e6474232fa62303ac21737470a538b95088e9d**

Documento generado en 11/12/2022 01:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LINA DEL SOCORRO DE LA HOZ DE SUAREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00087-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia del 09 de noviembre de 2022, mediante la cual **CONFIRMO** la sentencia proferida por este despacho judicial del 30 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. No se condeno en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, luzmar152@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_juargas@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bbcd3dddb1fee2a71ee5999680b0447e4da9b9e6f18ed55f730a8e1fc87285**

Documento generado en 11/12/2022 01:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., doce (12) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ELBA LEONOR ALFONSO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculada:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00375-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 03 de noviembre de 2022, mediante la cual **REVOCO** la sentencia proferida por este despacho con fecha 21 de junio de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, **DECLARO PROBADA** la excepción de prescripción extintiva del derecho. No se condenó en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_juargas@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1797bfeebf1bb050ad5143f4e85e3fc221e4b75732dc6c9e1842c579c00e2fef**

Documento generado en 11/12/2022 01:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00088-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: GERMAN EDUARDO TORO YERMANOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Revisado el presente asunto, se observa que la entidad aportó el expediente administrativo de la demandada el cual fue requerido mediante auto del 8 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a los correos electrónicos: abg.fernandorodriguez@gmail.com; dianaleon86@gmail.com; tramiteslegales@fac.mil.co; Andrea.perez@fac.mil.co; Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7886445641c16d864a2ea0877f9881fe3b289f6e225365710368a4b01affc486**

Documento generado en 11/12/2022 01:06:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ferley Tiberio Rodríguez Moncada¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional²
Radicación:	11001333501620200019700
Asunto:	Decreta Pruebas

Reconózcase y téngase a la Doctora CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ identificada con C.C. 1.053.833.881 y T.P. N° 340.995 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los efectos consignados en el poder obrante a folio 18 del archivo 14 del expediente electrónico.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho procediera a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021³ su artículo 42⁴ da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

1

Sin embargo, examinado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no se encuentra ni el expediente administrativo, ni el reporte de haberes del accionante y se hacen necesarios los mismos a efectos de dilucidar el asunto en estudio, razón por la cual se decreta como prueba y se le concede el término de diez (10) días a la entidad para que allegue en forma íntegra la documental requerida al expediente.

Por secretaría remítase el respectivo requerimiento a la demandada.

Una vez allegada la prueba, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

¹ notificaciones@wyplawyer.com

² carinaE.ospina@mindefensa.gov.co; juridicaestefaniao@gmail.com

³ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

⁴ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad742d3f80f569d8b080cd2de9fe3765cb58162479ffd3507d4e64547d2e13b**

Documento generado en 11/12/2022 01:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2021-00337-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: JOSÉ DARIO PADILLA VARGAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR

Revisado el asunto de la referencia, se observa que la entidad aportó el expediente administrativo de la parte demandante junto con la contestación de la demanda.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a los correos electrónicos jmpf1985@hotmail.com; nelson.pineda444@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y ngclavijo@procuraduria.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038e0aa72d9d0e772762ab7cc68a0bd1931e733a3bf19a1a14efa968b6d79e39**

Documento generado en 11/12/2022 01:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00055- 00
DEMANDANTES: BEATRIZ ELENA CUELLO DE HERNÁNDEZ Y CRISTINA
DOLORES NAVARRO BOLAÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente información:

- Certificación que indique el **último tipo de vinculación laboral del causante** señor **MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C. N° 4.997.719, indicando claramente al Despacho si laboró como **trabajador oficial** o como **empleado público**, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (numeral 2º, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011).

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia, teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar el último tipo de vinculación laboral que ostentó el causante.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos cristiangulo2@gmail.com y bemasian@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccb35151bdd5df163562c45d274ca826ce72f366855d4281994c67077caba3d**

Documento generado en 11/12/2022 01:06:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00188- 00
DEMANDANTE: BELLKYZ LISBETH ORTEGA BURBANO
DEMANDADO: NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA
DE REPRESENTANTES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” en la providencia del 11 de octubre de 2022, mediante la cual revocó el auto del 28 de junio de 2022 que rechazó la demanda y ordenó proveer sobre su admisión.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con C.C. N° 16.691.540 y T. P. N° 60.181 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico hamosri@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9348e2aba881ea91f681056817624697eaf7d48934f2e747dae36b2c4dc2ce27**

Documento generado en 11/12/2022 01:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	María Amparo Morales de Guevara¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales²
Radicación:	11001333501620220025200
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

ASUNTO

La señora MARÍA AMPARO MORALES DE GUEVARA, actuando a través de apoderado judicial demanda ejecutivamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P., a efectos de que le sea cancelada la diferencia a su favor del descuento realizado por la entidad por aportes no realizados y ordenados en las sentencias de 19 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, que fue confirmada por el TAC Sección Segunda – Subsección E de 4 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6° dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral séptimo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

En el *sub lite* se indica como título base de ejecución la sentencia proferida por este juzgado el 19 de marzo de 2019, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue apelada por la apoderada de la parte demandada y Modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección

¹ ejecutivosacopres@gmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

E mediante providencia del 4 de septiembre de 2020, junto con la constancia de ejecutoria, dentro del proceso que a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantó la ejecutante en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. radicado con el número 11001-33-35-016-2018-00113-00

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado³ ha dicho que “... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (4[1]).

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la sentencia adiada 19 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, dentro del proceso antes referenciado dispuso:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación de la señora MARÍA AMPARO MORALES DE GUEVARA, identificada con C.C. N° 20.313.012, de la siguiente manera: (i) que corresponda al 75% del promedio de todo lo devengado durante el último año de servicio, de conformidad con el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios prestado que ya le tuvo en cuenta la entidad, el auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12) y prima de vacaciones (1/12) devengados durante el último año de servicios (30 de abril de 1992 al 30 de abril de 1993); efectiva desde el 18 de febrero de 1994 (fecha de efectividad de la pensión), pero con efectos fiscales desde el 29 de noviembre de 2013, en consideración a que ha operado la prescripción trienal del reajuste de las mesadas anteriores a esta fecha, y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(ii) El Ingreso Base de Liquidación de la pensión debe actualizarlo la entidad respecto de los factores aquí ordenados con sujeción al IPC del 30 de abril de 1993 (fecha del retiro oficial) al 18 de febrero de 1994 (fecha en que cumplió los 50 años de edad y adquirió el status jurídico de pensionada por edad), (iii) si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, artículo 2 de la Ley 4° de 1966 y, (iv) la entidad demandada podrá descontar los valores legales correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, por los cinco años anteriores al retiro del servicio, comprendido entre el 29 de abril de 1988 al 29 de abril de 1993, por prescripción extintiva y las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo, de conformidad con el art. 817 del Estatuto Tributario.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

^{4[1]} Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

Decisión esta que fue modificada mediante sentencia del 4 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a reliquidar el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida a la señora María Amparo Morales de Guevara, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.313.012 de Bogotá, de conformidad con el régimen pensional establecido en el Decreto 3135 de 1968, en cuantía equivalente al 75 % del promedio mensual de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 1° de mayo de 1992 al 30 de abril de 1993, incluyendo los factores salariales certificados y devengados, esto es, la asignación básica, la prima de antigüedad, el auxilio de alimentación, el auxilio de transporte, la bonificación por servicios prestados y las primas de servicios, de navidad y de vacaciones, estos últimos cuatro liquidados en una doceava parte del valor total percibido durante el último año, efectiva a partir del 18 de febrero de 1994, pero con efectos fiscales a partir del 29 de noviembre de 2013, por prescripción trienal conforme lo expuesto en la presente decisión.

Se condena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a indexar el valor de la primera mesada pensional, actualizando el ingreso base de liquidación pensional, desde la fecha de retiro del servicio del demandante ocurrido el 30 de abril de 1993,

hasta el cumplimiento del estatus pensional ocurrido el 18 de febrero de 1994, por las razones expuestas.

Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, efectuar los descuentos por aportes a la seguridad social en pensión a cargo de la demandante en calidad de trabajadora con ocasión a la reliquidación ordenada, teniendo en cuenta que se debe realizar el cálculo de la diferencia sobre los ya cotizados, y el cálculo del valor a pagar sobre los nuevos factores incluidos durante toda la vida laboral, en ambos casos en forma INDEXADA. En todo caso, el descuento se realizará en principio sobre el retroactivo pensional que se causare.

Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a mantener la cuantía de la mesada pensional que se encuentra percibiendo actualmente la demandante, en caso que en cumplimiento de esta sentencia se arroje un valor menor."

y que quedó ejecutoriada el 18 de enero de 2021 (folio 77 archivo 01 Expediente Electrónico)

Para la determinación del capital efectivamente adeudado, este Despacho remitió el proceso al grupo liquidador, y para los efectos pertinentes se tuvieron en cuenta las siguientes premisas fácticas y normativas:

1. Que en las sentencias se ordenó incluir en la base de liquidación de la pensión los siguientes factores: asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.
2. Que el TAC Sección Segunda – Subsección E en sentencia de 4 de septiembre de 2020 dispuso autorizar a la U.G.P.P. a efectuar los descuentos por aportes a seguridad social en pensión a cargo de la demandante, teniendo en cuenta que se debe realizar el cálculo de la diferencia sobre los ya cotizados, y el cálculo del valor a pagar sobre los nuevos factores incluidos durante toda la vida laboral, en ambos casos en forma indexada.
3. Que la fecha de ejecutoria de la sentencia es 18 de enero de 2021 y la de solicitud de cumplimiento es 22 de febrero de 2021.
4. Que en la Resolución RDP N° 011881 de 11 de mayo de 2021 se ordenó un descuento por aportes de \$10.323.354.
5. Que en el expediente se encuentra la certificación de lo devengado por la demandante entre el 27 de septiembre de 1971 y el 30 de abril de 1993
6. Establecidos entonces los anteriores parámetros la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos remitió la liquidación solicitada⁵, quienes inicialmente

⁵ Archivo 06 Expediente Electrónico

realizaron el cálculo de los aportes sobre los factores incluidos en la sentencia, indexados hasta la ejecutoria de la misma así:

Tabla - Calculo Aportes Pensionales sobre los Factores Salariales Incluidos en Sentencia, Indexados hasta la Ejecutoria de Sentencia.							
Periodo	Factores Salariales	% Aporte	Vr Aporte (100%)	Vr Trabajador 25%	Factor de Actualización	Vr Actualizado	Vr Aporte Actualizado
sep-71	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	814,69	\$ 0	\$ 0
oct-71	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	756,50	\$ 0	\$ 0
nov-71	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	756,50	\$ 0	\$ 0
dic-71	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	756,50	\$ 0	\$ 0
ene-72	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	756,50	\$ 0	\$ 0
feb-72	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	756,50	\$ 0	\$ 0
mar-72	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	756,50	\$ 0	\$ 0
abr-72	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	756,50	\$ 0	\$ 0
may-72	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	706,07	\$ 0	\$ 0
jun-72	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	706,07	\$ 0	\$ 0
jul-72	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	706,07	\$ 0	\$ 0
ago-72	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	706,07	\$ 0	\$ 0
sep-72	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	706,07	\$ 0	\$ 0
oct-72	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	706,07	\$ 0	\$ 0
nov-72	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	661,94	\$ 0	\$ 0
dic-72	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	661,94	\$ 0	\$ 0
ene-73	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	661,94	\$ 0	\$ 0
feb-73	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	661,94	\$ 0	\$ 0
mar-73	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	623,00	\$ 0	\$ 0
abr-73	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	623,00	\$ 0	\$ 0
may-73	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	588,39	\$ 0	\$ 0
jun-73	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	588,39	\$ 0	\$ 0
jul-73	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	557,42	\$ 0	\$ 0
ago-73	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	588,39	\$ 0	\$ 0
sep-73	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	557,42	\$ 0	\$ 0
oct-73	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	557,42	\$ 0	\$ 0
nov-73	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	557,42	\$ 0	\$ 0
dic-73	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	557,42	\$ 0	\$ 0
ene-74	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	529,55	\$ 0	\$ 0
feb-74	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	504,33	\$ 0	\$ 0
mar-74	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	504,33	\$ 0	\$ 0
abr-74	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	481,41	\$ 0	\$ 0
may-74	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	481,41	\$ 0	\$ 0
jun-74	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	481,41	\$ 0	\$ 0
jul-74	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	481,41	\$ 0	\$ 0
ago-74	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	460,48	\$ 0	\$ 0
sep-74	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	460,48	\$ 0	\$ 0
oct-74	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	441,29	\$ 0	\$ 0
nov-74	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	441,29	\$ 0	\$ 0
dic-74	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	423,64	\$ 0	\$ 0
ene-75	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	423,64	\$ 0	\$ 0
feb-75	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	407,35	\$ 0	\$ 0
mar-75	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	407,35	\$ 0	\$ 0
abr-75	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	392,26	\$ 0	\$ 0
may-75	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	378,25	\$ 0	\$ 0
jun-75	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	378,25	\$ 0	\$ 0
jul-75	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	378,25	\$ 0	\$ 0
ago-75	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	378,25	\$ 0	\$ 0
sep-75	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	378,25	\$ 0	\$ 0
oct-75	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	365,21	\$ 0	\$ 0
nov-75	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	365,21	\$ 0	\$ 0
dic-75	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	365,21	\$ 0	\$ 0
ene-76	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	353,03	\$ 0	\$ 0
feb-76	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	353,03	\$ 0	\$ 0
mar-76	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	341,65	\$ 0	\$ 0
abr-76	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	330,97	\$ 0	\$ 0
may-76	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	330,97	\$ 0	\$ 0
jun-76	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	320,94	\$ 0	\$ 0
jul-76	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	311,50	\$ 0	\$ 0
ago-76	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	311,50	\$ 0	\$ 0
sep-76	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	302,60	\$ 0	\$ 0
oct-76	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	302,60	\$ 0	\$ 0
nov-76	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	294,19	\$ 0	\$ 0
dic-76	\$0,00	5,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	294,19	\$ 0	\$ 0
ene-77	\$400,00	5,00%	\$ 20,00	\$ 5,00	286,24	\$ 1,426	\$ 1,431
feb-77	\$400,00	5,00%	\$ 20,00	\$ 5,00	271,56	\$ 1,353	\$ 1,358
mar-77	\$400,00	5,00%	\$ 20,00	\$ 5,00	264,78	\$ 1,319	\$ 1,324
abr-77	\$400,00	5,00%	\$ 20,00	\$ 5,00	246,30	\$ 1,227	\$ 1,232
may-77	\$400,00	5,00%	\$ 20,00	\$ 5,00	235,36	\$ 1,172	\$ 1,177
jun-77	\$400,00	5,00%	\$ 20,00	\$ 5,00	230,24	\$ 1,146	\$ 1,151
jul-77	\$400,00	5,00%	\$ 20,00	\$ 5,00	225,34	\$ 1,122	\$ 1,127
ago-77	\$400,00	5,00%	\$ 20,00	\$ 5,00	225,34	\$ 1,122	\$ 1,127
sep-77	\$400,00	5,00%	\$ 20,00	\$ 5,00	225,34	\$ 1,122	\$ 1,127
oct-77	\$400,00	5,00%	\$ 20,00	\$ 5,00	225,34	\$ 1,122	\$ 1,127
nov-77	\$400,00	5,00%	\$ 20,00	\$ 5,00	225,34	\$ 1,122	\$ 1,127
dic-77	\$400,00	5,00%	\$ 20,00	\$ 5,00	225,34	\$ 1,122	\$ 1,127
ene-78	\$530,00	5,00%	\$ 26,50	\$ 6,63	225,34	\$ 1,486	\$ 1,493
feb-78	\$530,00	5,00%	\$ 26,50	\$ 6,63	220,65	\$ 1,455	\$ 1,462
mar-78	\$530,00	5,00%	\$ 26,50	\$ 6,63	211,82	\$ 1,397	\$ 1,403
abr-78	\$530,00	5,00%	\$ 26,50	\$ 6,63	211,82	\$ 1,397	\$ 1,403
may-78	\$530,00	5,00%	\$ 26,50	\$ 6,63	203,67	\$ 1,343	\$ 1,349
jun-78	\$530,00	5,00%	\$ 26,50	\$ 6,63	199,83	\$ 1,317	\$ 1,324
jul-78	\$530,00	5,00%	\$ 26,50	\$ 6,63	199,83	\$ 1,317	\$ 1,324
ago-78	\$530,00	5,00%	\$ 26,50	\$ 6,63	199,83	\$ 1,317	\$ 1,324
sep-78	\$530,00	5,00%	\$ 26,50	\$ 6,63	199,83	\$ 1,317	\$ 1,324
oct-78	\$530,00	5,00%	\$ 26,50	\$ 6,63	196,13	\$ 1,293	\$ 1,299
nov-78	\$530,00	5,00%	\$ 26,50	\$ 6,63	192,56	\$ 1,269	\$ 1,276
dic-78	\$530,00	5,00%	\$ 26,50	\$ 6,63	189,13	\$ 1,246	\$ 1,253
ene-79	\$620,00	5,00%	\$ 31,00	\$ 7,75	185,81	\$ 1,432	\$ 1,440
feb-79	\$620,00	5,00%	\$ 31,00	\$ 7,75	182,60	\$ 1,407	\$ 1,415
mar-79	\$620,00	5,00%	\$ 31,00	\$ 7,75	173,62	\$ 1,338	\$ 1,346
abr-79	\$620,00	5,00%	\$ 31,00	\$ 7,75	170,82	\$ 1,316	\$ 1,324
may-79	\$620,00	5,00%	\$ 31,00	\$ 7,75	168,11	\$ 1,295	\$ 1,303
jun-79	\$620,00	5,00%	\$ 31,00	\$ 7,75	165,48	\$ 1,275	\$ 1,283
jul-79	\$620,00	5,00%	\$ 31,00	\$ 7,75	162,94	\$ 1,255	\$ 1,263
ago-79	\$620,00	5,00%	\$ 31,00	\$ 7,75	160,47	\$ 1,236	\$ 1,244
sep-79	\$620,00	5,00%	\$ 31,00	\$ 7,75	158,75	\$ 1,199	\$ 1,207
oct-79	\$620,00	5,00%	\$ 31,00	\$ 7,75	153,49	\$ 1,182	\$ 1,190
nov-79	\$620,00	5,00%	\$ 31,00	\$ 7,75	151,30	\$ 1,165	\$ 1,173
dic-79	\$620,00	5,00%	\$ 31,00	\$ 7,75	147,10	\$ 1,132	\$ 1,140
ene-80	\$1.386,00	5,00%	\$ 69,30	\$ 17,33	145,08	\$ 2,496	\$ 2,514
feb-80	\$1.386,00	5,00%	\$ 69,30	\$ 17,33	143,12	\$ 2,462	\$ 2,480
mar-80	\$1.386,00	5,00%	\$ 69,30	\$ 17,33	139,36	\$ 2,397	\$ 2,414
abr-80	\$1.386,00	5,00%	\$ 69,30	\$ 17,33	135,78	\$ 2,335	\$ 2,352
may-80	\$1.386,00	5,00%	\$ 69,30	\$ 17,33	130,75	\$ 2,248	\$ 2,265
jun-80	\$1.386,00	5,00%	\$ 69,30	\$ 17,33	129,16	\$ 2,220	\$ 2,238

jul-80	\$1.386,00	5,00%	\$ 69,30	\$ 17,33	127,80	\$ 2.193	\$ 2.211
ago-80	\$1.386,00	5,00%	\$ 69,30	\$ 17,33	126,08	\$ 2.167	\$ 2.184
sep-80	\$1.386,00	5,00%	\$ 69,30	\$ 17,33	124,60	\$ 2.141	\$ 2.159
oct-80	\$1.386,00	5,00%	\$ 69,30	\$ 17,33	121,74	\$ 2.092	\$ 2.109
nov-80	\$1.386,00	5,00%	\$ 69,30	\$ 17,33	119,00	\$ 2.044	\$ 2.062
dic-80	\$1.386,00	5,00%	\$ 69,30	\$ 17,33	117,68	\$ 2.021	\$ 2.039
ene-81	\$1.386,00	5,00%	\$ 69,30	\$ 17,33	115,12	\$ 1.977	\$ 1.994
feb-81	\$1.386,00	5,00%	\$ 69,30	\$ 17,33	111,48	\$ 1.914	\$ 1.931
mar-81	\$1.386,00	5,00%	\$ 69,30	\$ 17,33	109,19	\$ 1.874	\$ 1.892
abr-81	\$1.386,00	5,00%	\$ 69,30	\$ 17,33	105,91	\$ 1.818	\$ 1.835
may-81	\$1.386,00	5,00%	\$ 69,30	\$ 17,33	103,83	\$ 1.782	\$ 1.799
jun-81	\$1.386,00	5,00%	\$ 69,30	\$ 17,33	100,87	\$ 1.730	\$ 1.748
jul-81	\$1.386,00	5,00%	\$ 69,30	\$ 17,33	98,98	\$ 1.698	\$ 1.715
ago-81	\$1.386,00	5,00%	\$ 69,30	\$ 17,33	96,06	\$ 1.682	\$ 1.689
sep-81	\$1.386,00	5,00%	\$ 69,30	\$ 17,33	97,17	\$ 1.686	\$ 1.683
oct-81	\$1.386,00	5,00%	\$ 69,30	\$ 17,33	96,28	\$ 1.651	\$ 1.668
nov-81	\$1.386,00	5,00%	\$ 69,30	\$ 17,33	94,56	\$ 1.621	\$ 1.638
dic-81	\$1.386,00	5,00%	\$ 69,30	\$ 17,33	92,90	\$ 1.592	\$ 1.610
ene-82	\$2.182,00	5,00%	\$ 109,10	\$ 27,28	91,30	\$ 2.463	\$ 2.490
feb-82	\$2.182,00	5,00%	\$ 109,10	\$ 27,28	89,75	\$ 2.421	\$ 2.448
mar-82	\$2.182,00	5,00%	\$ 109,10	\$ 27,28	87,53	\$ 2.360	\$ 2.387
abr-82	\$2.182,00	5,00%	\$ 109,10	\$ 27,28	85,41	\$ 2.302	\$ 2.330
may-82	\$2.182,00	5,00%	\$ 109,10	\$ 27,28	82,74	\$ 2.230	\$ 2.257
jun-82	\$2.182,00	5,00%	\$ 109,10	\$ 27,28	81,47	\$ 2.195	\$ 2.222
jul-82	\$2.182,00	5,00%	\$ 109,10	\$ 27,28	80,23	\$ 2.161	\$ 2.188
ago-82	\$2.182,00	5,00%	\$ 109,10	\$ 27,28	79,04	\$ 2.128	\$ 2.156
sep-82	\$2.182,00	5,00%	\$ 109,10	\$ 27,28	77,88	\$ 2.097	\$ 2.124
oct-82	\$2.182,00	5,00%	\$ 109,10	\$ 27,28	76,75	\$ 2.066	\$ 2.093
nov-82	\$2.182,00	5,00%	\$ 109,10	\$ 27,28	75,65	\$ 2.036	\$ 2.063
dic-82	\$2.182,00	5,00%	\$ 109,10	\$ 27,28	75,11	\$ 2.021	\$ 2.049
ene-83	\$3.656,00	5,00%	\$ 182,80	\$ 45,70	74,06	\$ 3.339	\$ 3.385
feb-83	\$3.656,00	5,00%	\$ 182,80	\$ 45,70	73,55	\$ 3.315	\$ 3.361
mar-83	\$3.656,00	5,00%	\$ 182,80	\$ 45,70	71,56	\$ 3.225	\$ 3.270
abr-83	\$3.656,00	5,00%	\$ 182,80	\$ 45,70	69,68	\$ 3.139	\$ 3.184
may-83	\$3.656,00	5,00%	\$ 182,80	\$ 45,70	67,89	\$ 3.057	\$ 3.103
jun-83	\$3.656,00	5,00%	\$ 182,80	\$ 45,70	67,46	\$ 3.037	\$ 3.083
jul-83	\$3.656,00	5,00%	\$ 182,80	\$ 45,70	67,03	\$ 3.018	\$ 3.063
ago-83	\$3.656,00	5,00%	\$ 182,80	\$ 45,70	67,03	\$ 3.018	\$ 3.063
sep-83	\$3.656,00	5,00%	\$ 182,80	\$ 45,70	66,61	\$ 2.998	\$ 3.044
oct-83	\$3.656,00	5,00%	\$ 182,80	\$ 45,70	65,38	\$ 2.942	\$ 2.988
nov-83	\$3.656,00	5,00%	\$ 182,80	\$ 45,70	64,58	\$ 2.906	\$ 2.951
dic-83	\$3.656,00	5,00%	\$ 182,80	\$ 45,70	64,19	\$ 2.888	\$ 2.933
ene-84	\$4.831,00	5,00%	\$ 241,55	\$ 60,39	63,42	\$ 3.769	\$ 3.830
feb-84	\$4.831,00	5,00%	\$ 241,55	\$ 60,39	62,67	\$ 3.724	\$ 3.784
mar-84	\$4.831,00	5,00%	\$ 241,55	\$ 60,39	61,58	\$ 3.658	\$ 3.718
abr-84	\$4.831,00	5,00%	\$ 241,55	\$ 60,39	60,18	\$ 3.573	\$ 3.634
may-84	\$4.831,00	5,00%	\$ 241,55	\$ 60,39	59,50	\$ 3.533	\$ 3.593
jun-84	\$4.831,00	5,00%	\$ 241,55	\$ 60,39	58,51	\$ 3.473	\$ 3.534
jul-84	\$4.831,00	5,00%	\$ 241,55	\$ 60,39	57,87	\$ 3.434	\$ 3.495
ago-84	\$4.831,00	5,00%	\$ 241,55	\$ 60,39	57,56	\$ 3.416	\$ 3.476
sep-84	\$4.831,00	5,00%	\$ 241,55	\$ 60,39	56,94	\$ 3.378	\$ 3.439
oct-84	\$4.831,00	5,00%	\$ 241,55	\$ 60,39	56,64	\$ 3.360	\$ 3.420
nov-84	\$4.831,00	5,00%	\$ 241,55	\$ 60,39	55,45	\$ 3.288	\$ 3.349
dic-84	\$4.831,00	5,00%	\$ 241,55	\$ 60,39	54,31	\$ 3.219	\$ 3.280
ene-85	\$5.026,00	5,00%	\$ 251,30	\$ 62,83	53,22	\$ 3.281	\$ 3.344
feb-85	\$5.026,00	5,00%	\$ 251,30	\$ 62,83	53,22	\$ 3.281	\$ 3.344
mar-85	\$5.026,00	5,00%	\$ 251,30	\$ 62,83	51,66	\$ 3.183	\$ 3.246
abr-85	\$5.026,00	5,00%	\$ 251,30	\$ 62,83	50,19	\$ 3.091	\$ 3.153
may-85	\$5.026,00	5,00%	\$ 251,30	\$ 62,83	48,81	\$ 3.003	\$ 3.066
jun-85	\$5.026,00	5,00%	\$ 251,30	\$ 62,83	46,66	\$ 2.868	\$ 2.931
jul-85	\$5.026,00	5,00%	\$ 251,30	\$ 62,83	45,85	\$ 2.818	\$ 2.880
ago-85	\$5.026,00	5,00%	\$ 251,30	\$ 62,83	46,05	\$ 2.830	\$ 2.893
sep-85	\$5.026,00	5,00%	\$ 251,30	\$ 62,83	46,25	\$ 2.843	\$ 2.906
oct-85	\$5.026,00	5,00%	\$ 251,30	\$ 62,83	45,85	\$ 2.818	\$ 2.880
nov-85	\$5.026,00	5,00%	\$ 251,30	\$ 62,83	45,45	\$ 2.793	\$ 2.856
dic-85	\$5.026,00	5,00%	\$ 251,30	\$ 62,83	45,07	\$ 2.769	\$ 2.831
ene-86	\$6.131,00	5,00%	\$ 306,55	\$ 76,64	44,50	\$ 2.733	\$ 2.796
feb-86	\$6.131,00	5,00%	\$ 306,55	\$ 76,64	43,05	\$ 2.623	\$ 2.686
mar-86	\$6.131,00	5,00%	\$ 306,55	\$ 76,64	41,70	\$ 3.119	\$ 3.196
abr-86	\$6.131,00	5,00%	\$ 306,55	\$ 76,64	40,89	\$ 3.057	\$ 3.134
may-86	\$6.131,00	5,00%	\$ 306,55	\$ 76,64	39,82	\$ 2.975	\$ 3.051
jun-86	\$6.131,00	5,00%	\$ 306,55	\$ 76,64	40,12	\$ 2.998	\$ 3.074
jul-86	\$6.131,00	5,00%	\$ 306,55	\$ 76,64	40,27	\$ 3.010	\$ 3.086
ago-86	\$6.131,00	5,00%	\$ 306,55	\$ 76,64	40,42	\$ 3.021	\$ 3.098
sep-86	\$6.131,00	5,00%	\$ 306,55	\$ 76,64	39,82	\$ 2.975	\$ 3.051
oct-86	\$6.131,00	5,00%	\$ 306,55	\$ 76,64	39,23	\$ 2.930	\$ 3.006
nov-86	\$6.131,00	5,00%	\$ 306,55	\$ 76,64	38,37	\$ 2.864	\$ 2.941
dic-86	\$6.131,00	5,00%	\$ 306,55	\$ 76,64	37,69	\$ 2.812	\$ 2.888
ene-87	\$7.505,00	5,00%	\$ 375,25	\$ 93,81	36,77	\$ 2.742	\$ 2.818
feb-87	\$7.505,00	5,00%	\$ 375,25	\$ 93,81	35,54	\$ 3.240	\$ 3.334
mar-87	\$7.505,00	5,00%	\$ 375,25	\$ 93,81	34,84	\$ 3.175	\$ 3.268
abr-87	\$7.505,00	5,00%	\$ 375,25	\$ 93,81	33,95	\$ 3.091	\$ 3.185
may-87	\$7.505,00	5,00%	\$ 375,25	\$ 93,81	33,20	\$ 3.021	\$ 3.115
jun-87	\$7.505,00	5,00%	\$ 375,25	\$ 93,81	32,59	\$ 2.963	\$ 3.057
jul-87	\$7.505,00	5,00%	\$ 375,25	\$ 93,81	32,29	\$ 2.935	\$ 3.029
ago-87	\$7.505,00	5,00%	\$ 375,25	\$ 93,81	31,90	\$ 2.899	\$ 2.993
sep-87	\$7.505,00	5,00%	\$ 375,25	\$ 93,81	31,80	\$ 2.890	\$ 2.984
oct-87	\$7.505,00	5,00%	\$ 375,25	\$ 93,81	31,43	\$ 2.854	\$ 2.948
nov-87	\$7.505,00	5,00%	\$ 375,25	\$ 93,81	30,79	\$ 2.794	\$ 2.888
dic-87	\$7.505,00	5,00%	\$ 375,25	\$ 93,81	30,17	\$ 2.737	\$ 2.831
ene-88	\$9.202,00	5,00%	\$ 460,10	\$ 115,03	29,58	\$ 2.682	\$ 2.775
feb-88	\$9.202,00	5,00%	\$ 460,10	\$ 115,03	28,78	\$ 3.195	\$ 3.310
mar-88	\$9.202,00	5,00%	\$ 460,10	\$ 115,03	27,65	\$ 3.066	\$ 3.181
abr-88	\$9.202,00	5,00%	\$ 460,10	\$ 115,03	26,88	\$ 2.977	\$ 3.092
may-88	\$9.202,00	5,00%	\$ 460,10	\$ 115,03	25,83	\$ 2.856	\$ 2.971
jun-88	\$9.202,00	5,00%	\$ 460,10	\$ 115,03	25,40	\$ 2.806	\$ 2.921
jul-88	\$9.202,00	5,00%	\$ 460,10	\$ 115,03	24,80	\$ 2.738	\$ 2.853
ago-88	\$9.202,00	5,00%	\$ 460,10	\$ 115,03	24,46	\$ 2.698	\$ 2.813
sep-88	\$9.202,00	5,00%	\$ 460,10	\$ 115,03	24,52	\$ 2.705	\$ 2.820
oct-88	\$9.202,00	5,00%	\$ 460,10	\$ 115,03	24,35	\$ 2.686	\$ 2.801
nov-88	\$9.202,00	5,00%	\$ 460,10	\$ 115,03	23,96	\$ 2.641	\$ 2.758
dic-88	\$9.202,00	5,00%	\$ 460,10	\$ 115,03	23,64	\$ 2.604	\$ 2.719
ene-89	\$11.515,00	5,00%	\$ 575,75	\$ 143,94	23,12	\$ 2.545	\$ 2.660
feb-89	\$11.515,00	5,00%	\$ 575,75	\$ 143,94	22,49	\$ 3.083	\$ 3.237
mar-89	\$11.515,00	5,00%	\$ 575,75	\$ 143,94	21,75	\$ 2.986	\$ 3.130
abr-89	\$11.515,00	5,00%	\$ 575,75	\$ 143,94	21,22	\$ 2.911	\$ 3.055
may-89	\$11.515,00	5,00%	\$ 575,75	\$ 143,94	20,69	\$ 2.833	\$ 2.977
jun-89	\$11.515,00	5,00%	\$ 575,75	\$ 143,94	20,33	\$ 2.782	\$ 2.926
jul-89	\$11.515,00	5,00%	\$ 575,75	\$ 143,94	20,06	\$ 2.743	\$ 2.887
ago-89	\$11.515,00	5,00%	\$ 575,75	\$ 143,94	19,76	\$ 2.700	\$ 2.844
sep-89	\$11.515,00	5,00%	\$ 575,75	\$ 143,94	19,50	\$ 2.664	\$ 2.807
oct-89	\$11.515,00	5,00%	\$ 575,75	\$ 143,94	19,22	\$ 2.623	\$ 2.767
nov-89	\$11.515,00	5,00%	\$ 575,75	\$ 143,94	18,91	\$ 2.578	\$ 2.722
dic-89	\$11.515,00	5,00%	\$ 575,75	\$ 143,94	18,58	\$ 2.531	\$ 2.674
ene-90	\$18.068,00	5,00%	\$ 903,40	\$ 225,85	18,32	\$ 2.494	\$ 2.637
feb-90	\$18.068,00	5,00%	\$ 903,40	\$ 225,85	17,74	\$ 3.781	\$ 4.007
mar-90	\$18.068,00	5,00%	\$ 903,40	\$ 225,85	17,11	\$ 3.638	\$ 3.864

mar-90	\$18.068,00	5,00%	\$ 903,40	\$ 225,85	16,63	\$ 3.529	\$ 3.755
abr-90	\$18.068,00	5,00%	\$ 903,40	\$ 225,85	16,17	\$ 3.426	\$ 3.652
may-90	\$18.068,00	5,00%	\$ 903,40	\$ 225,85	15,85	\$ 3.355	\$ 3.581
jun-90	\$18.068,00	5,00%	\$ 903,40	\$ 225,85	15,55	\$ 3.287	\$ 3.512
jul-90	\$18.068,00	5,00%	\$ 903,40	\$ 225,85	15,35	\$ 3.241	\$ 3.467
ago-90	\$18.068,00	5,00%	\$ 903,40	\$ 225,85	15,11	\$ 3.186	\$ 3.412
sep-90	\$18.068,00	5,00%	\$ 903,40	\$ 225,85	14,75	\$ 3.106	\$ 3.331
oct-90	\$18.068,00	5,00%	\$ 903,40	\$ 225,85	14,49	\$ 3.046	\$ 3.272
nov-90	\$18.068,00	5,00%	\$ 903,40	\$ 225,85	14,20	\$ 2.981	\$ 3.206
dic-90	\$18.068,00	5,00%	\$ 903,40	\$ 225,85	13,84	\$ 2.901	\$ 3.127
ene-91	\$22.437,00	5,00%	\$ 1.121,85	\$ 280,46	13,44	\$ 3.489	\$ 3.770
feb-91	\$22.437,00	5,00%	\$ 1.121,85	\$ 280,46	13,00	\$ 3.364	\$ 3.645
mar-91	\$22.437,00	5,00%	\$ 1.121,85	\$ 280,46	12,67	\$ 3.273	\$ 3.553
abr-91	\$22.437,00	5,00%	\$ 1.121,85	\$ 280,46	12,33	\$ 3.177	\$ 3.458
may-91	\$22.437,00	5,00%	\$ 1.121,85	\$ 280,46	12,06	\$ 3.103	\$ 3.383
jun-91	\$22.437,00	5,00%	\$ 1.121,85	\$ 280,46	11,87	\$ 3.050	\$ 3.330
jul-91	\$22.437,00	5,00%	\$ 1.121,85	\$ 280,46	11,66	\$ 2.991	\$ 3.271
ago-91	\$22.437,00	5,00%	\$ 1.121,85	\$ 280,46	11,51	\$ 2.948	\$ 3.229
sep-91	\$22.437,00	5,00%	\$ 1.121,85	\$ 280,46	11,35	\$ 2.903	\$ 3.184
oct-91	\$22.437,00	5,00%	\$ 1.121,85	\$ 280,46	11,21	\$ 2.863	\$ 3.143
nov-91	\$22.437,00	5,00%	\$ 1.121,85	\$ 280,46	11,07	\$ 2.823	\$ 3.104
dic-91	\$22.437,00	5,00%	\$ 1.121,85	\$ 280,46	10,92	\$ 2.782	\$ 3.062
ene-92	\$28.151,00	5,00%	\$ 1.407,55	\$ 351,89	10,55	\$ 3.360	\$ 3.712
feb-92	\$28.151,00	5,00%	\$ 1.407,55	\$ 351,89	10,20	\$ 3.239	\$ 3.590
mar-92	\$28.151,00	5,00%	\$ 1.407,55	\$ 351,89	9,97	\$ 3.157	\$ 3.509
abr-92	\$28.151,00	5,00%	\$ 1.407,55	\$ 351,89	9,70	\$ 3.061	\$ 3.413
may-92	\$28.151,00	5,00%	\$ 1.407,55	\$ 351,89	9,47	\$ 2.982	\$ 3.333
jun-92	\$111.903,00	5,00%	\$ 5.595,15	\$ 1.398,79	9,27	\$ 11.562	\$ 12.961
jul-92	\$28.151,00	5,00%	\$ 1.407,55	\$ 351,89	9,08	\$ 2.844	\$ 3.196
ago-92	\$28.151,00	5,00%	\$ 1.407,55	\$ 351,89	9,02	\$ 2.823	\$ 3.174
sep-92	\$28.151,00	5,00%	\$ 1.407,55	\$ 351,89	8,95	\$ 2.796	\$ 3.148
oct-92	\$28.151,00	5,00%	\$ 1.407,55	\$ 351,89	8,87	\$ 2.769	\$ 3.121
nov-92	\$28.151,00	5,00%	\$ 1.407,55	\$ 351,89	8,80	\$ 2.746	\$ 3.098
dic-92	\$271.507,00	5,00%	\$ 13.575,35	\$ 3.393,84	8,72	\$ 26.214	\$ 29.608
ene-93	\$35.202,00	5,00%	\$ 1.760,10	\$ 440,03	8,45	\$ 3.276	\$ 3.716
feb-93	\$35.202,00	5,00%	\$ 1.760,10	\$ 440,03	8,18	\$ 3.161	\$ 3.601
mar-93	\$35.202,00	5,00%	\$ 1.760,10	\$ 440,03	8,03	\$ 3.083	\$ 3.533
abr-93	\$464.450,00	5,00%	\$ 23.222,50	\$ 5.805,63	7,88	\$ 39.944	\$ 45.750
Totales Aportes Pensionales sobre los Factores Salariales Incluidos en Sentencia				\$ 29.668		\$ 564.529	\$ 594.198

Acto seguido se procede entonces con la cálculo de las diferencias causadas respecto del valor descontado por la U.G.P.P., así:

Capital tenido en cuenta para el calculo de los intereses moratorios a fecha de la Ejecutoria de la Sentencia	
Descuentos por Aportes Pensionales	\$10.323.354
Totales Aportes Pensionales sobre los Factores Salariales Incluidos en Sentencia	\$594.198
Total Capital Adeudado	\$9.729.156

7. Que una vez obtenido el valor de los aportes a cargo de la demandante y la diferencia causada a su favor por el mayor valor descontado por la U.G.P.P. se procedió a efectuar la liquidación de los intereses moratorios causados sobre dicho valor, es decir sobre los \$9.729.156, en primer lugar, sobre la tasa DTF causados entre el 19 de enero y el 18 de noviembre de 2021, así:

Tabla - Calculo Intereses Moratorios - Art. 195 C.P.A.C.A.						
				19/01/2021	A	18/11/2021
Tasa (DTF) Primeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar a ello.				Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia		18/01/2021
				Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo de la Sentencia		22/02/2021
Fecha Inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa DTF de Interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal Interés
				\$9.729.156		
19/01/2021	31/01/2021	12	0,0053%	\$0	\$9.729.156	\$6.136
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0050%	\$0	\$9.729.156	\$14.544
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0049%	\$0	\$9.729.156	\$14.225
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0048%	\$0	\$9.729.156	\$14.146
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0050%	\$0	\$9.729.156	\$14.624
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0053%	\$0	\$9.729.156	\$15.340
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0052%	\$0	\$9.729.156	\$15.260
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0055%	\$0	\$9.729.156	\$15.976
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0056%	\$0	\$9.729.156	\$16.453
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0061%	\$0	\$9.729.156	\$17.803
1/11/2021	18/11/2021	18	0,0073%	\$0	\$9.729.156	\$12.724
Total Intereses con la tasa (DTF)						\$ 157.230

Y Después a la tasa moratoria desde el 19 de noviembre de 2021 y hasta el 31 de octubre de 2022, fecha en que se efectuó la liquidación, así:

Tabla liquidación de intereses moratorios				19/11/2021	A	31/10/2022
Fecha Inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de Interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal Interés
				\$9.729.156		
19/11/2021	30/11/2021	12	0,0640%	\$0	\$9.729.156	\$74.743
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$0	\$9.729.156	\$188.659
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$0	\$9.729.156	\$190.586
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$0	\$9.729.156	\$196.720
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	\$0	\$9.729.156	\$198.373
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	\$0	\$9.729.156	\$203.882
1/05/2022	31/05/2022	30	0,0720%	\$0	\$9.729.156	\$210.105
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0742%	\$0	\$9.729.156	\$216.529
1/07/2022	31/07/2022	30	0,0770%	\$0	\$9.729.156	\$224.688
1/08/2022	31/08/2022	30	0,0799%	\$0	\$9.729.156	\$233.254
1/09/2022	30/09/2022	30	0,0839%	\$0	\$9.729.156	\$244.916
1/10/2022	31/10/2022	30	0,0873%	\$0	\$9.729.156	\$254.875
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 2.437.330

En conclusión y de conformidad con lo anterior y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso como quiera que la obligación derivada de la sentencia es clara, expresa y actualmente exigible, se libraré mandamiento de pago por los valores arrojados en la liquidación realizada por el grupo liquidador, lo que arroja las siguientes sumas de dinero:

Resumen de la Liquidación hasta la fecha de la Elaboración				
Total Capital Adeudado				\$ 9.729.156
Intereses DTF	19/01/2021	A	18/11/2021	\$ 157.230
Intereses Moratorios	19/11/2021	A	31/10/2022	\$ 2.437.330
Total Adeudado hasta la fecha de la Elaboración				\$ 12.323.717

Por lo que, atendiendo la solicitud de ejecución presentada, aclarando que no se adopta la liquidación allegada por la parte actora, en cuanto no atiende la totalidad de factores que reportan en las certificaciones allegadas, y tomando como base las liquidaciones que integran el presente auto de las que se desprende la existencia de unas diferencias a favor del ejecutante, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARÍA AMPARO MORALES DE GUEVARA identificada con C.C. N° 20.313.012 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., por las sumas que se detallan a continuación:

A) Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.729.156) como capital adeudado por concepto de la diferencia actualizada e indexada del mayor valor descontado por la U.G.P.P. de los aportes a la seguridad social en pensión de la accionante resultado de la reliquidación pensional dispuesta en las sentencias base d ejecución.

B. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$157.230) por concepto de interés moratorio a la tasa DTF del anterior capital, causados entre el 19 de enero y el 18 de noviembre de 2021.

C. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$2.437.330) por concepto de interés moratorio a la tasa bancaria causados entre el 19 de noviembre de 2021 y el 31 de octubre de 2022.

D. Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 1° de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 162 numeral 8 inciso segundo y 199 del CPACA adicionados y modificados por la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 Ibidem*).

- a) Al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. - Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO. - Córrese traslado a los ejecutados, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P., y contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

QUINTO. - Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO. – Reconózcase y Téngase personería al Doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA identificado con la CC. No. 19.456.810 y T.P No. 41.146 del C.S de la J. como representante judicial de la ejecutante, de conformidad con el poder obrante a folio 19 del archivo 01 del expediente electrónico.

SÉPTIMO- Todo memorial o prueba dirigido al presente medio de control debe ser remitido al correo electrónico institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a9d8f7e4092f74ab94956b03b0df88abf1dbd29c724e1139fb6bdcc1942c12**

Documento generado en 11/12/2022 01:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00429- 00
DEMANDANTE: NILTON FREDDY CRUZ ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con C.C. N° 60.320.022 y T. P. N° 78.705 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico yoligar70@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e710246ba05a74f73ded6158f8ae760e4b2a1da3a85807ccd12bc249c94f7bdd**

Documento generado en 11/12/2022 01:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00433- 00
DEMANDANTE: NUBIA CRISTINA CÁRDENAS CHITIVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en su condición de entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**, identificada con C.C. N° 52.764.825 y T. P. N° 116.261 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico marcelaramirezsu@hortmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29d5eefd6af8d860512e88ec157a3c06ff8d6f88a49683f403845b766de8f5b**

Documento generado en 11/12/2022 01:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00444 - 00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: CAMILO SILVA MARTÍNEZ

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **CAMILO SILVA MARTÍNEZ**, ante la **Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud del poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad (fls. 20-27 del archivo N° 2 del expediente digital), presentó el 22 de septiembre de 2022 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor del señor **CAMILO SILVA MARTÍNEZ**, por valor de \$3.893.973, por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 1-16 del archivo N° 2 del expediente digital).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente las siguientes pruebas documentales:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el **22 de septiembre de 2022**¹ por el Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, representante judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

¹ Folios 1-16 del archivo N° 2 del expediente digital.

2. Petición elevada por la convocada el 24 de mayo de 2022² bajo el N° 22-206969-000000-0000 ante la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación y viáticos, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T.
3. La Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio respondió favorablemente la solicitud anterior mediante el Oficio N° 22-206969-2-0 del 6 de junio de 2022 –*acto administrativo demandado*– mediante el cual accedió a lo pretendido por el convocado respecto de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y prima por dependientes, según el caso y explicó las condiciones para acceder a dicha solicitud (fls. 30-32 del archivo N° 2 del expediente digital), para lo cual le solicitó al convocado que informara dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación si estaba de acuerdo con las condiciones propuestas por la entidad, so pena de declarar el desistimiento tácito.
4. A través del oficio N° 22-206969-00004-0000 del 21 de junio de 2022 remitido por el convocado mediante correo electrónico a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, manifestó su aceptación a la oferta de conciliación presentada por la entidad³.
5. Ante la manifestación realizada por el convocado, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, mediante el oficio N° 22-206969-6-0 del 11 de agosto de 2022, le remitió la liquidación de los valores a reconocer por reajuste de las prestaciones con la inclusión de la reserva especial del ahorro, cuyo valor ascendió a la suma de \$3.893.973 por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos entre los años 2019 a 2022. (fls. 35-39 del archivo N° 2 del expediente digital). En la misma comunicación la entidad le solicitó al convocado que informara dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación si estaba de acuerdo con la liquidación presentada por la entidad ante lo cual a través de comunicación N° 22-206969-00008-0000 del 2 de septiembre de 2022 manifestó su aceptación (fls. 40-41 del archivo N° 2 del expediente digital).
6. A través de la Resolución N° 15651 del 10 de agosto de 1999 le fue reconocida la prima por dependientes a la parte convocada a partir del 5 de agosto de 1999 (fls. 52-53 del archivo N° 2 del expediente digital). A través de la Resolución N° 10456 del 9 de marzo de 2020 se dio por terminado el reconocimiento y pago de la prima por dependientes a favor del convocando a partir del 1° de marzo de 2020 (fl. 54 del archivo N° 2 del expediente digital).

² Folios 28-29 del archivo N° 2 del expediente digital.

³ Folios 33-34 del archivo N° 2 del expediente digital.

7. Certificación expedida el 8 de septiembre de 2022⁴ por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad, en la que consta que el convocado **CAMILO SILVA MARTÍNEZ** presta sus servicios en la entidad desde el 28 de agosto de 1997 y que actualmente ocupa el cargo de Técnico Administrativo (E) 3124-11 de la planta global asignado a la Dirección Administrativa – Grupo de Trabajo de Servicios Administrativos y Recursos Físicos de la entidad. Asimismo, en los folios 44 a 51 del archivo N° 2 del expediente digital reposan los actos de administrativos de nombramiento, encargos y posesiones de los cargos que ha desempeñado el convocado en la entidad.
8. A folios 17-19 del archivo N° 2 del expediente digital una certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 22 de septiembre de 2022, en la que consta que por decisión unánime del Comité se decidió conciliar sobre las pretensiones de la convocada, en el sentido de incluir la Reserva Especial del Ahorro en las prestaciones sociales de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, según el caso, bajo los siguientes parámetros:

“(…) 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*

2.3.1.2. *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

2.3.1.3. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

2.3.1.4. *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien

⁴ Folio 43 del archivo N° 2 del expediente digital.

presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.”

9. Diligencia de conciliación extrajudicial⁵ realizada entre las partes el **18 de noviembre de 2022** ante la Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

“(...) Acorde con lo que exponen las partes, encontrándose ellas de acuerdo con el concepto que se está conciliando, reliquidación de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES incluyendo el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, con el monto del mismo \$3.893.973 y la forma de pago de este, (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido; y teniendo entonces que además se reúnen los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre los aquí presentes (...)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 18 de noviembre de 2022, suscrita ante la Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** reconoce adeudar al señor **CAMILO SILVA MARTÍNEZ**, la suma de **\$3.893.973** Mcte., a título del reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación, devengados por la convocada en los tres años anteriores al momento de elaboración de la liquidación (fls. 62-73 del archivo N° 2 del expediente digital), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su

⁵ Folios 68-73 del archivo N° 2 del expediente digital.

nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual el Superintendente de Industria y Comercio delegó en el Dr. **ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la Superintendencia quien a su vez le confirió poder al Dr. **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**

para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio (fls. 20-27 del archivo N° 2 del expediente digital), por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocada, el señor **CAMILO SILVA MARTÍNEZ**, persona que reclama el derecho le confirió poder amplio y suficiente a la Dra. **YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA** para que ejerciera su representación en la presente causa (fls. 41-42 y 65-67 del archivo N° 2 del expediente digital), por lo tanto, se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas al convocado por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, en los tres años anteriores a la fecha de la liquidación elaborada por la entidad, esto es, entre el 23 de octubre de 2018 al 15 de junio de 2021, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1° del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad “*reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: “*Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de*

Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”*⁶.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “ , “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1º dispuso que “... el término salario significa la

⁶ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado⁷, afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01 (6137-02)⁸:

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”*.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 18 de noviembre de 2022, por el señor **CAMILO SILVA MARTÍNEZ** y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA**

⁷ Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. *“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...)*”.

⁸ *“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

DE INDUSTRIA Y COMERCIO las pretensiones fueron que se concilie sobre la reliquidación de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes incluyendo para el efecto la reserva especial del ahorro con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 (fls. 68-73 del archivo N° 2 del expediente digital), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora Montoya Castillo la suma de \$3.893.973 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, en el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2019 al 24 de mayo de 2022 y del 31 de agosto de 2019 al 29 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, esta pierde tal carácter al momento el que el funcionario se retire del servicio.

En el presente caso, se evidencia que el señor **CAMILO SILVA MARTÍNEZ** es funcionaria activa de la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 28 de agosto de 1997 (fl. 43 del archivo N° 2 del expediente digital) y presentó la solicitud de reliquidación de sus prestaciones el 24 de mayo de 2022; la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se presentó el 22 de septiembre de 2022 y la audiencia se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2022, razón por la cual y a pesar de que eventualmente el presente caso se encuentra sometido al fenómeno jurídico de caducidad de cuatro meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁹, se ha demostrado que la convocada agotó el trámite administrativo en el término de los 4 meses de que trata la norma indicada, razón por la cual no se configuró la caducidad del medio de control. Además, mientras esta se encuentre en servicio activo las prestaciones reclamadas son periódicas, por lo cual no opera la caducidad.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 24 de mayo de 2022 (fls. 28-29 del archivo N° 2 del expediente digital) y resuelta mediante el oficio N° 22-206969-2 del 6 de junio de 2022 (fls. 30-32 del archivo N° 2 del expediente digital), en el cuál accedió a las pretensiones bajo los parámetros allí establecidos, según la liquidación anexa a folios 38-39 del archivo N° 2 del expediente digital. Como la petición de la convocada fue presentada en la entidad el 24 de mayo de 2022, tenemos que lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la misma.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo

⁹ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los setenta (70) días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocante a la parte convocada por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, viáticos y la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro, de conformidad con el Acuerdo N° 040 de 1991, esto es, la suma de \$3.893.973 pesos Mcte.; es expresa porque el

valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la parte convocante está dispuesta a pagar y el convocado a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocado le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **18 de noviembre de 2022** entre la Dra. **YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA**, en representación del señor **CAMILO SILVA MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 93.356.408 y el Dr. **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** en su calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC** ante la **Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de **\$3.893.973** pesos Mcte, por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, viáticos y la prima por dependientes, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos harolmortigo.sic@gmail.com; yesicastefannycontreras@gmail.com notificacionesjud@sic.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; st triana@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc5b65a96029aa40151a32793fd808083c27ab29348401710c8d74d0b4d4575**

Documento generado en 11/12/2022 01:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>